

EL ESTADO DE SINALOA

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO



Las Leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el hecho de publicarse en el Periódico.

Autorizado como correspondencia de 2da. clase de la Dirección General de Correos con fecha 1o. de Abril de 1963.

RESPONSABLE
Secretaría General de Gobierno.

Director
Alfonso L. Paliza.

SECCIONES

DE LA ESTANCIA" Mpio.

O

Mpio. de Navolato.

de Navolato.

DO

No. LXXXIV 2da. Epoca

Culiacán, Sin., Miércoles 06 de Mayo de 1992.

No.55

SEGUNDA SECCION GOBIERNO DEL ESTADO



CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE

A LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACION que suscribe, fué turnada para su estudio y dictamen iniciativas presentadas por el Ejecutivo del Estado, el Partido Revolucionario de los Trabajadores, el Partido de la Revolución Socialista, el Partido Popular Socialista, el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana y el Partido de la Revolución Democrática, proponiendo la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y Reformas a la misma; y

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Sinaloa durante el presente siglo ha tenido cuatro leyes electorales.

La primera Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se expidió mediante Decreto número 213 de fecha 29 de abril de 1924, estando en funciones la Trigésima Legislatura, siendo Gobernador del Estado el Señor Manuel Rivas y Presidente del Congreso el Diputado Fausto A. Marín, Representante Popular por el Séptimo Distrito Electoral.

La Segunda Ley Electoral, la expidió la Cuadragésima Quinta Legislatura, según Decreto número 227 de fecha 30 de enero de 1968, siendo Gobernador del Estado, el Señor Leopoldo Sánchez Celis y Presidente del Congreso el Ciudadano Diputado Licenciado Manuel Lazcano Ochoa, Representante Popular del Noveno Distrito Electoral.

LA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA EXPIDIÓ LA TERCERA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 240 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 1974, SIENDO GOBERNADOR DEL ESTADO EL LIC. ALFREDO VALDÉS MONTOYA Y PRESIDENTE DEL CONGRESO LA CIUDADANA DIPUTADA MARÍA DOLÓRES MUNDO RIVERA, REPRESENTANTE POPULAR POR EL SEGUNDO DISTRITO ELECTORAL.

EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1979 LA CUADRAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, EXPIDIÓ LA CUARTA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, SIENDO GOBERNADOR DEL ESTADO EL SEÑOR ALFONSO G. CALDERÓN Y PRSIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO EL CIUDADANO DIPUTADO LICENCIADO SAMUEL ESCOBOSA BARRAZA, REPRESENTANTE POPULAR POR EL DÉCIMO SEGUNDO DISTRITO ELECTORAL.

A ESTA ÚLTIMA LEY SE LE HICIERON IMPORTANTES Y TRASCENTALES REFORMAS EN EL AÑO DE 1989, A INICIATIVA DEL LICENCIADO FRANCISCO LABASTIDA OCHOA, GOBERNADOR DEL ESTADO.

QUE ESTA COMISIÓN DICTAMINADORA RECIBIÓ PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN LAS SIGUIENTES INICIATIVAS:

- 1.- DEL EJECUTIVO DEL ESTADO,
- 2.- DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO DE LOS TRABAJADORES,
- 3.- DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN SOCIALISTA,
- 4.- DEL PARTIDO POPULAR SOCIALISTA,
- 5.- DEL PARTIDO AUTÉNTICO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, Y,
- 6.- DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

QUE EL EJECUTIVO ESTATAL EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE SU INICIATIVA, SEÑALA LO SIGUIENTE:

"LA PROPUESTA Y QUE EN LO ESENCIAL SOSTENIDO CON LOS MECANISMOS QUE FUNCIONAN EN LA NUEVA LEY ESTATAL EN RELACION A LOS COMICIOS, LOS CUALES SON CONSCIENTES DE SUS DEBERES MAS EL DERECHO Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS CIUDADANOS.

EL PROYECTO DE LEY ESTÁ SIENDO ENVIADO A ESTOS DIFERENTES PARTIDOS DE VOLUNTADES PARTICIPATIVAS HA ALCANZADO LA VII FASE DEL PROCESO.

EL CAMINO QUE SE HA HECHO TRAZADO DURANTE ESTOS AÑOS SINALOENSES QUEREMOS SEGUIR Y LA CONCERTACIÓN DE LAS OPINIONES SUPERIORES DEL EJECUTIVO.

QUE LA COMISIÓN DE LAS INICIATIVAS HA SIDO ESCUCHADO LAS OPINIONES DE LA COMISIÓN DE LOS INTERESADOS TAMBIÉN LAS PROPUESTAS DE LOS CIUDADANOS Y QUE SE EXPIDA UN DICTAMEN TOMANDO COMO BASE LA LEY DEL PODER EJECUTIVO.

"LA PROPUESTA QUE HOY ENTREGO AL II. CONGRESO DEL ESTADO Y QUE EN LO ESENCIAL HA SIDO PRODUCTO DEL DIÁLOGO QUE HE MOS -- SOSTENIDO CON LOS REPRESENTANTES DE LOS SEIS PARTIDOS POLÍTICOS QUE FUNCIONAN EN EL ESTADO, BUSCA LEGISLAR Y PROMULGAR UNA NUEVA LEY ESTATAL ELECTORAL QUE CONFIERA AÚN MAYOR OBJETIVIDAD A LOS COMICIOS, LO QUE HABRÁ DE TRADUCIRSE EN QUE LOS CIUDADANOS, CONSCIENTES DE QUE SU VOTO SE RESPETA, EJERZAN CADA VEZ -- MAS EL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN DEL SUFRAGIO.

EL PROYECTO DE LA NUEVA LEY ESTATAL ELECTORAL QUE ESTOY ENVIANDO A ESTA LEGISLATURA, ES EL RESULTADO DE LA SUMA -- DE VOLUNTADES PARTIDISTAS Y ASÍ, TESTIMONIO DE LA MADUREZ QUE HA ALCANZADO LA VIDA POLÍTICA EN SINALOA.

EL CAMINO QUE SOCIEDAD, PARTIDOS POLÍTICOS Y GOBIERNO HE MOS TRAZADO DURANTE LOS ÚLTIMOS AÑOS, NO ADMITE RETORNO: LOS SINALUENSES QUEREMOS AMPLIAR Y CONSOLIDAR EL DIÁLOGO RESPETUOSO Y LA CONCERTACIÓN, INDISPENSABLES PARA ACCEDER A ESCALAS -- SUPERIORES DEL EJERCICIO POLÍTICO."

QUE LA COMISIÓN DICTAMINADORA AL HACER EL ESTUDIO -- DE LAS INICIATIVAS QUE LE FUERON TURNADAS Y DESPUÉS DE HABER ESCUCHADO LAS OPINIONES VERTIDAS EN TRIBUNA Y EN TRABAJOS DE -- COMISIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA, ASÍ COMO -- TAMBIÉN LAS PROPUESTAS DADAS A CONOCER POR LOS PARTIDOS POLÍ-- TICOS, CIUDADANOS Y ESTUDIOSOS DE LA MATERIA, ESTIMA CONVENIENTE QUE SE EXPIDA UNA NUEVA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, TOMANDO COMO BASE LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL TITULAR DEL -- PODER EJECUTIVO.

LA INICIATIVA QUE SE ANALIZA SE INSCRIBE COMO CONTINUACIÓN DEL YA LARGO Y POSITIVO PROCESO DE RENOVACIÓN POLÍTICA Y AVANCE DEMOCRÁTICO QUE SINALOA Y MÉXICO VIVEN DESDE 1910, EN QUE SE ORIGINA NUESTRA REVOLUCIÓN REIVINDICADORA; SE PLASMA EN LEY SUPREMA EN 1917 QUE RECOGE IDEAS Y PRINCIPIOS DE NUESTRAS ANTERIORES CONSTITUCIONES, SE CONTINÚA EN 1953, AL OTORGAR CIUDADANÍA PLENA A LAS MUJERES Y EN 1963, AL CREARSE LOS DIPUTADOS DE PARTIDO; SE AMPLÍA EN 1969 AL OTORGAR LA CIUDADANÍA A LOS MEXICANOS DE 18 AÑOS Y, SE PROFUNDIZA EN 1977, CUANDO LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE ELEVAN A RANGO CONSTITUCIONAL Y SE INCORPORA A NUESTRO REGIMEN ELECTORAL, PARA LA INTEGRACIÓN DE DIVERSAS INSTANCIAS REPRESENTATIVAS, EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

DE CONFORMIDAD CON EL MANDATO CONSTITUCIONAL, NUESTRA DEMOCRACIA HA SIDO DINÁMICA, SE HA PERFECCIONADO PERMANENTEMENTE. LAS ELECCIONES FEDERALES MAS RECIENTES EN SINALOA, ACREDITAN QUE EL PROCESO DE RENOVACIÓN DE NUESTRA VIDA DEMOCRÁTICA HA VENIDO MADURANDO, QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTIENDEN CON UNA CRECIENTE VOCACIÓN POLÍTICA EN LA DISPUTA LEGAL POR LOS CARGOS REPRESENTATIVOS Y QUE AUTÉNTICAMENTE PROMUEVEN LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA. LA INTENSA LUCHA ELECTORAL REVELA EL ÉXITO DEL ESFUERZO DEMOCRATIZADOR QUE EL PUEBLO DE SINALOA Y MÉXICO HA SUSTENTADO DURANTE UN LARGO PERÍODO DE SU HISTORIA Y PONE DE RELIEVE LA SOLIDEZ DE NUESTRO SISTEMA PLURIPARTIDISTA.

LA NUEVA LEY ELECTORAL QUE SE PROPONE SE UBICA PUNTUALMENTE DENTRO DEL PROCESO DE PERFECCIONAMIENTO DEL SISTEMA DEMOCRÁTICO NACIONAL, A PARTIR DEL SUPUESTO TANTO DE LA EVOLUCIÓN DINÁMICA DE LA SOCIEDAD CIVIL COMO DE LA SIEMPRE VÁLIDA POSIBILIDAD DE REVISAR Y MODIFICAR LAS ESTRUCTURAS NORMATIVAS PARA

///

MEJORAR Y TRACCIÓN.

LA INESTATAL TIENE MISMO POLÍTICO RES PROCESOS EN CONSIDERACIÓN POLÍTICOS, CON FIRME VOLOSIEREMPRE INACRÁTICA Y CONTOS, SISTEMAS MÁXIMO DE FILAS LAS URNAS, NO LOS PROCESOS

POR CONSENSO DE ESTA LIII LEY PROYECTO DE SIETE ARTÍCULO ESTATAL DE E

POI DORA SE PERI PARA SU DISI YECTO DE

COMO CONTINUA -
 I POL... Y --
 DE 1910, EN QUE
 LASMA EN LEY -
 UESTRAS ANTE -
 SAR CIUDADANÍA
 ADOS DE PARTI
 OS MEXICANOS
 TIDOS POLÍT
 A NUESTRO -
 INSTANCIAS -
 URACIONAL.

, NUESTRA -
 MANENTEMEN-
 DA, ACREDI-
 ORÁTICA --
 ENDI N CON
 OR LOS --
 LA PARTI
 SA LUCHA -
 QUE LI --
 RGO PERJU
 TRO SIS-

PUNTUAL-
 EMA DEMO
 OLUCIÓN
 POSI-
 AS PARA

##

MEJORAR Y TRASCENDER LAS PRÁCTICAS SOCIALES OBJETO DE REGULA --
 CIÓN.

LA INICIATIVA CONSENSADA, PRESENTADA POR EL EJECUTIVO
 ESTATAL TIENE SECUENCIA HISTÓRICA, ES CUMPLIMIENTO DE COMPRO-
 MISO POLÍTICO, RESPONDE A LA EXPERIENCIA ADQUIRIDA EN ANTERIO
 RES PROCESOS ELECTORALES, TANTO FEDERALES COMO LOCALES Y TOMA
 EN CONSIDERACIÓN PROPUESTAS DADAS A CONOCER POR LOS PARTIDOS
 POLÍTICOS, CIUDADANOS Y ESTUDIOSOS EN LA MATERIA. TODO ELLO,
 CON FIRME VOLUNTAD DE AVANZAR SUSTANTIVAMENTE EN EL PROCESO -
 SIEMPRE INACABADO DE MEJORAMIENTO DE LA REPRESENTACIÓN DEMO--
 CRÁTICA Y CON EL EMPENO DE QUE NORMAS, ÓRGANOS, PROCEDIMEN -
 TOS, SISTEMAS Y MECANISMOS ELECTORALES PUEDAN TRADUCIR CON EL
 MÁXIMO DE FIDELIDAD Y TRANSPARENCIA LA VOLUNTAD EXPRESADA EN
 LAS URNAS, NO DEJANDO ASOMO DE SOSPECHA EN EL RESULTADO DE -
 LOS PROCESOS ELECTORALES.

POR LO ANTERIOR ESTA COMISIÓN DICTAMINADORA Y CON EL
 CONSENSO DE LAS TRES FRACCIONES PARLAMENTARIAS QUE INTEGRAN
 ESTA LIII LEGISLATURA, NOS PERMITIMOS PROPONER EL SIGUIENTE -
 PROYECTO DE DECRETO AL QUE LA COMISIÓN LE MODIFICÓ SETENTA Y
 SIETE ARTÍCULOS Y LE ADICIONÓ UN TÍTULO DENOMINADO REGISTRO -
 ESTATAL DE ELECTORES.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO LA COMISIÓN DICTAMINA-
 DORA SE PERMITE SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA --
 PARA SU DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, EL SIGUIENTE PRO-
 YECTO DE

EL CIUDADANO LICENCIADO FRANCISCO LABASTIDA OCHOA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado, Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Tercera Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 440

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

LEY

OBJ

ARTICULO 1.- L
BLICO Y DE OBS
REGLAMENTAN LA
TITUCIONES POL
ELECCIONES DE
EJECUTIVO Y A

ARTICULO 2.- I
CONSEJOS ELEC
TRIBUNAL ESTA
CONGRESO DEL
VOS ÁMBITOS D

DE LA INTEGR

ARTICULO 3.-
EN UNA ASAMB
TEGRARÁ CON
TORALES UNIN

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS HABITANTES HACE

de lo siguiente:

de Sinaloa,
Legislatura, ha

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

TITULO PRIMERO

OBJETIVOS Y APLICACION DE LA LEY

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PUBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE SINALOA, Y -
REGLAMENTAN LAS NORMAS CONSTITUCIONALES RELATIVAS A LAS INSTITUCIONES POLITICAS Y A LA FUNCION ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO, -
EJECUTIVO Y AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD.

ARTICULO 2.- LA APLICACION DE ESTA LEY, CORRESPONDE A LOS --
CONSEJOS ELECTORALES, A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CALILLA, AL -
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL Y A LOS COLEGIOS ELECTORALES DEL CONGRESO DEL ESTADO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS EN SUS RESPECTIVOS AMBITOS DE COMPETENCIA.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

DE LA INTEGRACION DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 3.- EL PODER LEGISLATIVO DE LA ENTIDAD SE DEPOSITA EN UNA ASAMBLEA QUE SE DENOMINA CONGRESO DEL ESTADO Y SE INTEGRARÁ CON VEINTITRES DIPUTADOS ELECTOS EN DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES CONFORME AL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA

Y CON DIECISEIS DIPUTADOS ELECTOS DE ACUERDO AL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, MEDIANTE LISTAS ESTATALES VOTADAS EN UNA SOLA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.

POR CADA DIPUTADO PROPIETARIO SE ELEGIRÁ UN SUPLENTE.

ARTICULO 4.- EL TERRITORIO DEL ESTADO SE DIVIDE POLÍTICAMENTE EN VEINTITRÉS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES.

PRIMER DISTRITO.- COMPRENDE EL MUNICIPIO DE CHOIX, CABECERA: LA CIUDAD DE CHOIX.

SEGUNDO DISTRITO.- COMPRENDE EL MUNICIPIO DE EL FUERTE, CABECERA: LA CIUDAD DE EL FUERTE.

TERCER DISTRITO.- COMPRENDE PARTE DE LA CIUDAD DE LOS MOCHIS Y DE LA ALCALDÍA CENTRAL Y DE LAS SINDICATURAS DE AHOME, HIGUERAS DE ZARAGOZA Y TOPOLOBAMPO, DEL MUNICIPIO DE AHOME, CABECERA: LA CIUDAD DE LOS MOCHIS.

CUARTO DISTRITO.- COMPRENDE PARTE DE LA CIUDAD DE LOS MOCHIS Y DE LA ALCALDÍA CENTRAL Y LAS SINDICATURAS DE SAN MIGUEL ZAPOTITLÁN, HERIBERTO VALDEZ ROMERO Y GUSTAVO DÍAZ ORDAZ, DEL MUNICIPIO DE AHOME, CABECERA: LA CIUDAD DE LOS MOCHIS.

QUINTO DISTRITO.- COMPRENDE EL MUNICIPIO DE SINALOA, CABECERA: LA CIUDAD DE SINALOA DE LEYVA.

SEXTO DISTRITO.- COMPRENDE PARTE DE LA CIUDAD DE GUASAVE Y DE LA ALCALDÍA CENTRAL Y LAS SINDICATURAS DE JUAN JOSÉ RIOS, RUIZ CORTÍNEZ, BENITO JUÁREZ Y LA TRINIDAD, DEL MUNICIPIO DE GUASAVE, CABECERA: LA CIUDAD DE GUASAVE.

##

SEPTIMO DISTI
DE LA ALCALDI
CHA, EL BURRI
MUNICIPIO DE

OCTAVO DISTRI
RA: LA CIUDAD

NOVENO DISTRI
CABECERA: LA (

DECIMO DISTRI
RA: LA CIUDAD

DECIMO PRIMER
CABECERA: LA

DECIMO SEGUNDO
LIACÁN Y DE LA
SANALONA Y LAS
LA CIUDAD DE CI

DECIMO TERCER I
LIACÁN Y DE LA
TO, CULIACANCIT
MUNICIPIO DE CULIA

DECIMO CUARTO D
DO, COSTA RICA,
EMILIANO ZAPATA
CULIACÁN, CABEC

PRINCIPIO DE -
TALES VOTADAS

SUPLENTE,

LÍTICAMENTE

CABECERA:

TE, CABECE

MOCHIS

ME, HIGUE

, CABECE-

MOCHIS

UEL ZA-

, DEL -

BECE -

Y DE

DE

##

SEPTIMO DISTRITO.- COMPRENDE PARTE DE LA CIUDAD DE GUASAVE Y DE LA ALCALDÍA CENTRAL Y LAS SINDICATURAS DE TAMAZULA, LA BRECHA, EL BURRIÓN, SAN RAFAEL, NÍO, BAMOA Y LEÓN FONSECA, DEL MUNICIPIO DE GUASAVE, CABECERA: LA CIUDAD DE GUASAVE.

OCTAVO DISTRITO.- COMPRENDE EL MUNICIPIO DE ANGOSTURA, CABECERA: LA CIUDAD DE ANGOSTURA.

NOVENO DISTRITO.- COMPRENDE EL MUNICIPIO DE SALVADOR ALVARADO, CABECERA: LA CIUDAD DE GUAMÚCHIL.

DECIMO DISTRITO.- COMPRENDE EL MUNICIPIO DE MOCORITO, CABECERA: LA CIUDAD DE MOCORITO.

DECIMO PRIMER DISTRITO.- COMPRENDE EL MUNICIPIO DE BADIRAGUATO, CABECERA: LA CIUDAD DE BADIRAGUATO.

DECIMO SEGUNDO DISTRITO.- COMPRENDE PARTE DE LA CIUDAD DE CULIACÁN Y DE LA ALCALDÍA CENTRAL Y LAS SINDICATURAS DE JMALA, SANALONA Y LAS TAPIAS, DEL MUNICIPIO DE CULIACÁN, CABECERA: LA CIUDAD DE CULIACÁN ROSALES.

DECIMO TERCER DISTRITO.- COMPRENDE PARTE DE LA CIUDAD DE CULIACÁN Y DE LA ALCALDÍA CENTRAL Y LAS SINDICATURAS DE AGUARUTO, CULIACANCITO, EL TAMARINDO, JESÚS MARÍA Y TEPUCHE, DEL MUNICIPIO DE CULIACÁN, CABECERA: LA CIUDAD DE CULIACÁN ROSALES.

DECIMO CUARTO DISTRITO.- COMPRENDE LAS SINDICATURAS DE ELDORADO, COSTA RICA, QUILÁ, SAN LORENZO, BAILA, HIGUERAS DE ABUYA, EMILIANO ZAPATA, TACUICHAMONA Y EL SALADO, DEL MUNICIPIO DE CULIACÁN, CABECERA: ELDORADO.

##

DECIMO QUINTO DISTRITO.- COMPRENDE EL MUNICIPIO DE NAVOLATO, - CABECERA: LA CIUDAD DE NAVOLATO.

DECIMO SEXTO DISTRITO.- COMPRENDE EL MUNICIPIO DE COSALÁ, CABECERA: LA CIUDAD DE COSALÁ.

DECIMO SEPTIMO DISTRITO.- COMPRENDE EL MUNICIPIO DE ELOTA, CABECERA: LA CIUDAD DE LA CRUZ.

DECIMO OCTAVO DISTRITO.- COMPRENDE EL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO, CABECERA: LA CIUDAD DE SAN IGNACIO.

DECIMO NOVENO DISTRITO.- COMPRENDE PARTE DE LA CIUDAD DE MAZATLÁN Y DE LA ALCALDIA CENTRAL, Y LAS SINDICATURAS DE MÁRMOL, - LA NORIA, EL QUELITE, EL RECODO Y SIQUEROS, DEL MUNICIPIO DE MAZATLÁN, CABECERA: LA CIUDAD DE MAZATLÁN.

VIGESIMO DISTRITO.- COMPRENDE PARTE DE LA CIUDAD DE MAZATLÁN Y DE LA ALCALDÍA CENTRAL Y LAS SINDICATURAS DE VILLA UNIÓN Y EL ROBLE, DEL MUNICIPIO DE MAZATLÁN, CABECERA: LA CIUDAD DE MAZATLÁN.

VIGESIMO PRIMER DISTRITO.- COMPRENDE EL MUNICIPIO DE CONCORDIA, CABECERA: LA CIUDAD DE CONCORDIA.

VIGESIMO SEGUNDO DISTRITO.- COMPRENDE EL MUNICIPIO DE ROSARIO, CABECERA: LA CIUDAD DE EL ROSARIO.

VIGESIMO TERCER DISTRITO.- COMPRENDE EL MUNICIPIO DE ESCUINAPA, CABECERA: LA CIUDAD DE ESCUINAPA.

Y

##

ARTICULO 5.- un ciudadano Estado, elect el estado.

ARTICULO 6.- I Municipal y co

La elección d se hará por presidente mur

La elección di proporcional, sus' respective

Por cada uno d

ARTICULO 7.- L se integrarán

I.- AHOME, GUA con un presi relativa y sie

II.- EL FUER ESCUINAPA, cor mayoría relati cional.

III.- CHOIX, IGNACIO y COI regidores de ma tación proporci

ARTICULO 5.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denomina Gobernador Constitucional del Estado, electo por mayoría relativa y voto directo en todo el estado.

ARTICULO 6.- Los Ayuntamientos se integran con un Presidente Municipal y con el número de Regidores que fije la Ley.

La elección de regidores por el sistema de mayoría relativa se hará por planilla, la que encabezará la candidatura a presidente municipal.

La elección de regidores por el principio de representación proporcional, se hará mediante listas municipales votadas en sus respectivas jurisdicciones.

Por cada uno de los regidores se elegirá un suplente.

ARTICULO 7.- Los Ayuntamientos de los municipios del estado se integrarán con el siguiente número de regidores:

I.- AHOME, GUASAVE, SALVADOR ALVARADO, CULIACAN Y MAZATLAN, con un presidente municipal, once regidores de mayoría relativa y siete regidores de representación proporcional.

II.- EL FUERTE, SINALOA, MOCORITO, NAVOLATO, ROSARIO Y ESCUINAPA, con un presidente municipal, ocho regidores de mayoría relativa y cinco regidores de representación proporcional.

III.- CHOIX, ANGOSTURA, BADIRAGUATO, COSALA, ELOTA, SAN IGNACIO y CONCORDIA, con un presidente municipal, seis regidores de mayoría relativa y cuatro regidores de representación proporcional.

CAPITULO II

DE LA REPRESENTACION PROPORCIONAL EN LA INTEGRACION DEL PODER LEGISLATIVO Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO.

ARTICULO 8.- PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CORRESPONDE AL TOTAL DEL TERRITORIO DEL ESTADO.

LAS LISTAS ESTATALES SE INTEGRARÁN CON DIECISEIS FÓRMULAS DE CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE.

SOLO TENDRÁN DERECHO QUE SE LES ASIGNEN DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LOS PARTIDOS POLITICOS QUE COMO MÍNIMO ALCANCEN EL UNO Y MEDIO POR CIENTO DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA.

EN TRATÁNDOSE DE COALICIONES, ÉSTAS PARTICIPAN EN EL REPARTO CONFORME A LA APLICACIÓN DEL COCIENTE NATURAL DE VOTACIÓN.

ARTICULO 9.- PARA LA ELECCIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LOS AYUNTAMIENTOS, LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES QUE OBTENGAN VOTACIÓN MINORITARIA Y ALCANCE CUANDO MENOS EL DOS Y MEDIO POR CIENTO DEL TOTAL DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA, PARA EL CASO DE LOS AYUNTAMIENTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 7 DE ESTA LEY; EL TRES POR CIENTO PARA LOS COMPRENDIDOS EN LA FRACCIÓN II Y EL TRES Y MEDIO POR CIENTO PARA LOS MENCIONADOS EN LA FRACCIÓN III, TENDRÁN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDORES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

LAS LISTAS MUNICIPALES SE INTEGRARÁN CON EL NÚMERO DE REGIDORES QUE CORRESPONDA AL MUNICIPIO RESPECTIVO.

DE LA REGI

ARTICULO 10
por fórmul
matemáticos
partidos pc
que proporc
obtenidos e

ARTICULO 11
ción de curi

Votación Est
en las urnas

Votación Efe
los partidos
medio por ci

Porcentaje M
asignan las
obtenido un
de dos punto
Estatal Emiti

CAPITULO III
DE LAS FORMULAS PARA LA ASIGNACION DE CURULES Y
REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION
PROPORCIONAL.

ARTICULO 10.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por fórmula electoral el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que hagan posible asignar a los partidos políticos el número de Diputados y de Regidores que proporcionalmente corresponda a la cantidad de votos obtenidos en la elección.

ARTICULO 11.- Para la aplicación de la fórmula de asignación de curules, se entiende por:

Votación Estatal Emitida: El total de votos depositados en las urnas para la elección de Diputados.

Votación Efectiva: La suma de los votos obtenidos por los partidos que hayan alcanzado cuando menos el uno y medio por ciento de la votación emitida para diputados.

Porcentaje Mínimo: El factor por medio del cual se asignan las primeras curules a los partidos que hayan obtenido un mínimo de uno y medio por ciento y un máximo de dos punto cincuenta y seis por ciento de la Votación Estatal Emitida.

I DEL
REPRESENTACIÓN -
PONDE AL -
ULAS DE
REPRESENTACIÓN -
MÍNIMO -
TAL EMITIDA
PARTO
5N,
CIÓN
S --
-
TA -
A -
EL -
EL-
N -
PRE
O-

Cociente Natural: La resultante de dividir la votación efectiva entre el número de curules.

Resto Mayor: El remanente mas alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los demás factores.

ARTICULO 12.- Cada partido tendrá derecho a un número total de diputados proporcional a su votación.

La fórmula de asignación de curules será la siguiente:

- I.- Se asignará una curul a cada partido que obtenga del uno y medio al dos punto cincuenta y seis por ciento de la votación emitida para diputados;
- II.- Las demás curules se repartirán mediante la aplicación del cociente natural;
- III.- El total de votos alcanzados por cada partido se dividirá entre el cociente natural para obtener el número de diputados que le corresponde a cada uno de ellos;
- IV.- En orden decreciente se deducirán las constancias de mayoría obtenidas por los partidos, asignándoles las curules de representación proporcional necesarias para complementar el número que les correspondiere;

V.- S
t.
re

ARTICULO 13.- P
ción de Regiduri

Votación Municip
en las urnas en

Votación Municip
dos por los par
a que se refiere
municipal emitic

Cociente Natura
votación municip

Resto Mayor. Mun
restos de las vi
dos los sufrag
demás factores.

ARTICULO 14.-
total de Regidori

La fórmula de a
proporcional ser

V.- Si todavía quedaren diputaciones por repartir, se asignarán aplicando los restos mayores.

ARTICULO 13.- Para la aplicación de la fórmula de asignación de Regidurías, se entiende por:

Votación Municipal Emitida: El total de votos depositados en las urnas en favor de las listas municipales.

Votación Municipal Efectiva: La suma de los votos obtenidos por los partidos que hayan alcanzado los por cientos a que se refiere el Artículo 9 de esta Ley de la votación municipal emitida.

Cociente Natural Municipal: La resultante de dividir la votación municipal efectiva entre el número de Regidurías.

Resto Mayor Municipal: El remanente mas alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los demás factores.

ARTICULO 14.- Cada partido tendrá derecho a un número total de Regidores proporcional a su votación.

La fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional será la siguiente:

- I.- Se asignará una Regiduría a cada partido que obtenga el mínimo de los por cientos que se mencionan en esta Ley y menos del Cociente Natural Municipal.
- II.- Para asignar las Regidurías restantes, se multiplicarán su número por la proporción de votos efectivos, que cada partido haya obtenido de la Votación Municipal Efectiva;
- III.- El total de Regidurías así adjudicadas para cada partido se integrarán con las constancias de mayoría obtenidas a las que se les agregarán en orden decreciente de votación, tantas Regidurías por el principio de representación proporcional que sea necesario para alcanzar las Regidurías totales que su votación determinó. En caso necesario por el resto mayor.

CAPITULO IV DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 15.- Las elecciones ordinarias se celebrarán el segundo domingo de noviembre del año que corresponda.

El Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, expedirá la Convocatoria respectiva durante el mes de abril del año de la elección.

ARTICULO 16.- Cu
una elección, la
a las disposicio
Convocatoria que
y cinco días si

Esta Convocatori
esta Ley recono
politicos ni al
que el mismo ord

ARTICULO 17.- L
ordinarias se pc
Estatal Electora
dentro de ellos
dos.

En materia elect

ARTICULO 18.- Pa
del Estado, Pres
lo dispuesto en
Constitución Pc

ARTICULO 19.- A
candidato a dis
mismo proceso el
Municipal y Regi

ARTICULO 16.- Cuando el Congreso del Estado declare nula una elección, la extraordinaria que se celebre se sujetará a las disposiciones de esta Ley y a las que contenga la Convocatoria que se deberá expedir dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de nulidad.

Esta Convocatoria no podrá restringir los derechos que esta Ley reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos ni alterar los procedimientos y formalidades que el mismo ordenamiento establece.

ARTICULO 17.- Los plazos señalados para las elecciones ordinarias se podrán ampliar cuando a juicio del Consejo Estatal Electoral haya imposibilidad material de realizar dentro de ellos los actos para los cuales están establecidos.

En materia electoral, todos los días y horas son hábiles.

ARTICULO 18.- Para ser Diputado, Gobernador Constitucional del Estado, Presidente Municipal o Regidor, se observará lo dispuesto en los Artículos 25, 56, 115 y 116 de la Constitución Política del Estado, según corresponda.

ARTICULO 19.- A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto en el caso de Presidente Municipal y Regidor.

ARTICULO 20.- Los partidos politicos podrán registrar simultáneamente, hasta cuatro candidatos a Diputados y tres Regidores por mayoría relativa y por representación proporcional en las Listas Estatal y Municipal.

TITULO TERCERO
DE LOS PARTIDOS POLITICOS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 21.- Los partidos politicos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

ARTICULO 22.- Los partidos politicos nacionales y estatales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales en los términos que establece la presente Ley.

DE LOS

ARTICULO 23.- Lo el mes de Abril c solicitar al Con participar, en l derecho a inter municipales, ord

Los partidos pol participar en la tro ante el Ins con las dispos Política del Est los acuerdos de de sus respectiv

La pérdida del el párrafo anter triunfos que t elecciones por e

DE L

ARTICULO 24.- Pa como partido po

CAPITULO II

DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES

ARTICULO 23.- Los partidos políticos nacionales durante el mes de Abril del año de la elección, tendrán derecho a solicitar al Consejo Estatal Electoral su registro para participar en las mismas, una vez registrados tienen derecho a intervenir en las elecciones estatales y municipales, ordinarias y extraordinarias.

Los partidos políticos nacionales perderán su derecho a participar en las elecciones locales: al perder su registro ante el Instituto Federal Electoral; al no cumplir con las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley; o, al no acatar los acuerdos de los organismos electorales tomados dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

La pérdida del derecho de los partidos a que se refiere el párrafo anterior, no tiene efecto en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones por el sistema de mayoría relativa.

CAPITULO III

DE LOS PARTIDOS POLITICOS ESTATALES

ARTICULO 24.- Para que una organización pueda constituirse como partido político estatal, deberá formular una declara

#

ción de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

A). La declaración de principios contendrá, necesariamente:

I.- La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Sinaloa y de respetar las Leyes e Instituciones que de ellas emanen;

II.- Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postule;

III.- La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que los sujete o subordine a cualquier organización internacional o los haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros, así como no solicitar o rechazar, en su caso, toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de entidades o partidos políticos u organizaciones extranjeras ni de ministros de los cultos de cualquier religión o secta; y,

IV.- La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

B).- El Programa para:

I.- Alcanzar sus enunciados e

II.- Proponer las estatales y

III.- Ejecutar la ideológica y

IV.- Preparar la sus militantes

C).- Los Estatutos

I.- La denominación color o color de otros países estar exento

II.- Los procedimientos obligaciones

III.- Los procedimientos sus dirigentes así como sus obligaciones

B).- El Programa de Acción determinará las medidas para:

- I.- Alcanzar sus objetivos y observar los principios enunciados en su declaración;
- II.- Proponer las políticas para resolver los problemas estatales y nacionales;
- III.- Ejecutar las acciones relativas a la formación ideológica y política de sus afiliados; y
- IV.- Preparar la participación activa y responsable de sus militantes en los procesos electorales.

C).- Los Estatutos establecerán:

- I.- La denominación del propio partido y el emblema y color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas o raciales;
- II.- Los procedimientos de afiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros;
- III.- Los procedimientos internos para la renovación de sus dirigentes y la integración de sus órganos, así como sus respectivas funciones, facultades y obligaciones. Entre sus órganos deberá contar,

cuando menos, con una Asamblea Estatal, un Comité Estatal u Organismo equivalente, que tenga la representación del partido en todo el Estado, un Comité u Organismo equivalente en cada uno, cuando menos de la mitad mas uno de los Municipios en que se divide el Estado;

IV.- Las normas para la postulación de sus candidatos;

V.- La obligación de presentar una plataforma electoral mínima, para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva; y,

VI.- Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

ARTICULO 25.- Son requisitos para constituirse como partido político en los términos de esta Ley, los siguientes:

I.- Organizarse conforme a esta Ley en diez o más de los Municipios del Estado con no menos de doscientos afiliados, ciudadanos, vecinos y residentes de cada uno de dichos Municipios y que hagan un total superior a los doce mil miembros;

II.- Que s
blica
tado
Funci
el Pr
quién

A). Q
e
l
a
p
s
c

B). G
l
l
l
v
a
s

C). (
d
- 9
: l

III.- Haber
tutiv
los c
II d

II.- Que se celebre cuando menos una asamblea pública en cada uno de los Municipios del Estado en presencia de un Notario Público o Funcionario acreditado para tal efecto por el Presidente del Consejo Estatal Electoral, quién certificará:

A). Que concurrieron a la asamblea municipal el número mínimo de afiliados que señala la Fracción I de este Artículo, que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

B). Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, apellidos, el número de la credencial para votar, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir; y,

C). Que fué electa la Directiva Municipal de la organización y se designaron Delegados, Propietarios y Suplentes, para la Asamblea Estatal del Partido.

III.- Haber celebrado una Asamblea Estatal Constitutiva ante la presencia de cualesquiera de los ciudadanos, a que se refiere la Fracción II de este Artículo, quién certificará:

A).- Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, electos en las Asambleas Municipales y que acreditaron por medio de los certificados correspondientes, que las Asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la Fracción II de este Artículo;

B).- Que se comprobó la identidad y domicilios de los Delegados a la Asamblea Estatal, por medio de la credencial para votar u otro documento fehaciente; y,

C).- Que fueron aprobados sus declaración de principios, programa de acción y estatutos.

IV.- La organización interesada deberá quedar constituida un año antes del día de elecciones;

ARTICULO 26.- Para obtener su registro como partido político, las organizaciones interesadas deberán haber satisfecho los requisitos a que se refiere el artículo anterior y presentado para tal efecto su solicitud ante el Consejo Estatal Electoral, acompañándola de las siguientes constancias:

I.- Los documentos que contengan la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;

II.- Las listas nominales de afiliados por Municipios a que se refiere la Fracción II del Artículo 25 de esta Ley; y,

III.- Las
pio:
25
Asa

ARTICULO 27.-
contados a par
de registro, e
cente previa
mínimo de afil
les. Esta comp
testigos de ca
documentos feh
de la credenci

De resolver el
ter de condici
el partido pol
ciento de la v

Cuando proceda
caso de negati
comunicará a lo
en el Periódico

III.- Las actas de las asambleas celebradas en los Municipios a que se refiere la Fracción II del Artículo 25 de esta Ley y las actas protocolizadas de la Asamblea Estatal Constitutiva.

ARTICULO 27.- Dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, el Consejo Estatal Electoral resolverá lo conducente previa comprobación de la identidad y domicilio del mínimo de afiliados requeridos con base en las listas nominales. Esta comprobación la realizará, ya sea auxiliándose de testigos de calidad ajenos a la organización o por medio de documentos fehacientes, exigirá en todo caso la presentación de la credencial para votar.

De resolver el otorgamiento de registro, tendrá éste el carácter de condicionado y solo podrá considerarse definitivo si el partido político obtiene cuando menos el uno y medio por ciento de la votación estatal emitida.

Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente, en caso de negativa, fundamentará las causas que la motivan y la comunicará a los interesados. La resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El costo de las certificaciones requeridas para la constitución o registro de un partido político, serán con cargo al Presupuesto del Consejo Estatal Electoral, los funcionarios autorizados por esta Ley para expedirlas, están obligados a realizar las actuaciones respectivas.

ARTÍCULO 28.- Son causas de cancelación de registro de un partido político estatal:

- I.- No obtener el uno y medio por ciento de la votación estatal emitida, en la elección de diputados;
- II.- Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- III.- Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos;
- IV.- No registrar ni difundir en cada elección que participe su plataforma electoral mínima;
- V.- Aceptar tácita o expresamente propaganda proveniente de partidos o entidades del exterior o de ministros de culto de cualquier religión o secta;
- VI.- Incumplir con las obligaciones que le señale la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Sinaloa o esta Ley; y,

VII.- Las demás que señale esta Ley.

El Consejo Estatal Electoral resolverá la cancelación del registro del partido político que hubiere incurrido en el supuesto previsto por la Fracción I, tomando en cuenta los resultados de las elecciones, una vez calificadas en definitiva.

La cancelación del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones por el sistema de mayoría relativa.

Ninguna cancelación de registro podrá decretarse sin previa audiencia del partido político respectivo, a fin de que por medio de un comisionado alegue su derecho y presente pruebas tendientes a su justificación.

En los casos en que se declare la cancelación del registro de un partido político, el acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ARTICULO 29.- Son derechos de los partidos políticos:

- I.- Ejercer la corresponsabilidad que la Constitución General de la República, la del Estado y esta Ley les confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

- II.- Postular candidatos y participar en las elecciones estatales y municipales en los términos de los Artículos 41 de la Constitución General de la República y 14 de la Constitución Política del Estado;
- III.- Gozar de las garantías y recibir las prerrogativas que esta Ley les otorga para realizar libremente sus actividades;
- IV.- Formar parte del Consejo Estatal Electoral, de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;
- V.- Nombrar representantes ante las Mesas Directivas de Castilla; y,
- VI.- Los demás que esta Ley les otorgue.

ARTICULO 30.- Son obligaciones de los partidos políticos:

- I.- Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;
- II.- Cumplir sus normas de afiliación, observar los procedimientos que señalen sus estatutos, y mantener en funcionamiento efectivo a sus organos de dirección;
- III.- Contar con domicilio social y comunicarlo a los organismos electorales;

- IV.- Comunicar al Consejo Estatal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que lo hagan, cualquier cambio en sus órganos directivos o domicilio social;
- V.- Registrar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral mínima que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate;
- VI.- Registrar listas completas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, siempre que participen con candidatos a diputados de mayoría relativa, cuando menos, en diez distritos electorales uninominales;
- VII.- Actuar y conducirse sin ligas de dependencia con partidos políticos, organismos o entidades extranjeras o de ministro de cultos de cualquier religión o secta;
- VIII.- Abstenerse de realizar alusiones ofensivas a las personas, expresiones contrarias a la moral o a las buenas costumbres y las que inciten al desorden; y,
- IX.- Las demás que establezca la Ley.

CAPITULO V
DE LOS FRENTE Y COALICIONES

ARTICULO 31.- Los partidos políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de indole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

ARTICULO 32.- Los partidos políticos podrán formar coaliciones para fines electorales, presentar plataformas y postular el mismo candidato en las elecciones estatales o municipales.

ARTICULO 33.- Para constituir un frente deberá celebrarse un convenio en el que se hará constar:

- I.- Los partidos que lo integran;
- II.- Su duración;
- III.- Las causas que lo motiven; y,
- IV.- Los propósitos que persiguen.

El convenio que se celebre para integrar un frente deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral, el que dentro del término de diez días hábiles resolverá si cumple los requisitos legales y en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que surta sus efectos.

Los partidos políticos que integren un frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

ARTICULO 34.- El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos, y deberá contener:

I.- Los partidos políticos que la forman;

II.- La elección que la motiva;

III.- El emblema y el color o los colores con que participará; y,

IV.- La plataforma electoral común que ofrecerá la coalición a la ciudadanía, misma que deberá publicarse y difundirse durante la campaña respectiva.

ARTICULO 35.- Para el registro de la coalición se deberá acreditar que fue aprobada por las Asambleas Estatales o equivalentes de los partidos que pretendan conformarla y que de acuerdo con sus estatutos se aprobó la correspondiente plataforma electoral.

El convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el Consejo Estatal Electoral a mas tardar diez días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate.

El Consejo Estatal resolverá sobre el registro, en forma definitiva e inatacable, dentro de los tres días anteriores a la fecha en que empiecen a tener vigencia los plazos para el registro de candidaturas.

En caso de otorgarse el registro de una coalición el Consejo Estatal Electoral dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 36.- Cuando en el convenio de coalición participe un partido político estatal, además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo anterior, deberá especificarse el orden que se seguirá para la conservación de su registro en caso de que la votación obtenida por la coalición, dividida entre el número de partidos coaligados, sea inferior al uno y medio por ciento de la votación estatal emitida.

ARTÍCULO 37.- Ninguna coalición o partido político podrá registrar como candidato a quien ya hubiere sido postulado por algún otro partido o coalición, sin el previo consentimiento de los candidatos y de los partidos que los postularon primero.

ARTÍCULO 38.- La coalición por la que se postule candidato a Gobernador del Estado, tendrá efectos en todos los distritos electorales uninominales en que se divide la entidad y se sujetará a lo siguiente:

- I.- Actuará como un solo partido político sustituyendo la representación de los partidos coaligados;
- II.- Acreditará ante los Consejos Electorales tantos representantes como les correspondan a los partidos que la integren;
- III.- Designará ante las Mesas Directivas de casilla, tantos representantes como corresponda a un solo partido político.

ARTICULO 39.- La coalición por la que se postulen fórmulas de candidaturas de diputados por el sistema de mayoría relativa podrá tener efectos total o parcialmente en los veintitres distritos electorales uninominales en que se divide la entidad y se sujetará a lo siguiente:

- I.- Cuando la coalición sea para los veintitres distritos electorales uninominales se estará a lo dispuesto en el Artículo 38 de esta Ley;
- II.- Cuando la coalición sea en forma parcial, para uno o mas distritos, se observarán las siguientes reglas:
 - A). En cuanto a representación, se aplicará lo dispuesto en las Fracciones I, II y III, del Artículo 38 de esta Ley.

B). La coalición no podrá registrar lista estatal de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, salvo que la misma abarque diez o mas distritos electorales uninominales.

C). Cuando la coalición parcial sea en menos de diez distritos electorales, podrá convenirse por los partidos políticos coaligados, que la votación obtenida por la coalición se atribuya a uno de ellos para los efectos de la representación proporcional. En este caso el Consejo Estatal Electoral hará la declaratoria respectiva.

ARTICULO 40.- La coalición por la que se postule candidato a Presidente Municipal y planilla de Regidores, por el sistema de mayoría relativa, podrá ser parcial en uno o varios municipios o total cuando se celebre para contender en los dieciocho Municipios de la entidad, sujetándose a las siguientes reglas:

I.- En cuanto a representación, se observará lo dispuesto en las Fracciones de la I a la III del Artículo 38 de esta Ley.

II.- En el caso de coalición parcial, se observará la misma representación por lo que toca a los Municipios en que se coaliguen.

III.- La coalición en cada caso, podrá presentar Lista Municipal de Regidores de representación proporcional en los Municipios en que participe en la elección municipal, para los efectos de los Artículos 7 y 14 de esta Ley.

ARTICULO 41.- Los representantes de la coalición ante las Mesas Directivas de Casilla tendrán los derechos que establece el Artículo 126 de esta Ley.

Respecto a la elección o elecciones recibidas en la misma casilla que no hayan sido objeto de la coalición, ejercerán los mismos derechos y en tal caso se entenderá que actúan como representantes de todos y cada uno de los partidos coaligados.

ARTICULO 42.- Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de coalición de las que ellos forman parte.

ARTICULO 43.- Dos o más partidos pueden postular y registrar al mismo candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos, pero para ello es indispensable el consentimiento de éstos.

CAPITULO VI

DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ARTICULO 44.- Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:

- I.- Exención de impuestos y derechos estatales y municipales.

A). En los contratos de arrendamiento, compra-venta, donación, certificaciones y expedición de copias; y,

B). En los relacionados con ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para sus fines.

II.- Acceso, previa solicitud y autorización de la Autoridad correspondiente, a las instalaciones del dominio público del Estado y Municipios, adecuados para la celebración de reuniones políticas.

Para este fin, se excluyen los inmuebles que sean sede de los Poderes Estatales, de los Ayuntamientos, los destinados a fines culturales y los de las Agrupaciones de carácter religioso;

III.- Participar, en los términos del Capítulo VII de este Título, del financiamiento público correspondiente para el desarrollo de sus actividades.

CAPITULO VII
DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO DE LOS
PARTIDOS POLITICOS

ARTICULO 45.- Los partidos políticos tendrán derecho durante el año de la elección y los dos posteriores, al financiamiento público de sus actividades conforme a las reglas siguientes:

- I.- El monto total del financiamiento público será el resultante de multiplicar un salario mínimo general diario vigente en el Estado al inicio del proceso electoral por el número total de los ciudadanos empadronados.
- II.- Del total del financiamiento, un veinte por ciento se dividirá por igual entre todos los partidos políticos, el ochenta por ciento restante se dividirá conforme a la votación obtenida por cada partido político en la última elección de diputados.
- III.- Determinado el financiamiento que corresponde a cada partido político conforme las fracciones anteriores, el mismo se distribuirá de la siguiente manera: Un cincuenta por ciento para el año de la elección, un veinte por ciento para el subsecuente y un treinta por ciento para el previo a la siguiente elección.
- IV.- La cantidad que resulte del financiamiento público a cada partido se ajustará conforme a las modificaciones del salario mínimo general diario y de acuerdo a los resultados de la elección ordinaria de diputados.
- V.- Determinado el financiamiento público que corresponda a cada partido político, el Consejo Estatal Electoral definirá el calendario de ministraciones mensuales.

VI.- Los partidos políticos informarán por escrito al Consejo Estatal Electoral de la aplicación que hubieren dado a las cantidades recibidas.

ARTICULO 46.- Los Ayuntamientos otorgarán a los partidos políticos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 de esta Ley, financiamiento mensual en base a cien salarios mínimos generales por cada regiduría que les corresponda. Para este efecto, será presupuestado por los respectivos Cabildos.

TITULO CUARTO
DE LAS AUTORIDADES Y ORGANIZACION ELECTORAL

CAPITULO I
DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES

ARTICULO 47.- La organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce por:

I.- El Consejo Estatal Electoral;

II.- Los Consejos Distritales Electorales;

III.- Los Consejos Municipales Electorales; y

IV.- Las Mesas Directivas de Casilla.

Las Autoridades Electorales son responsables de aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones constitucionales en materia electoral. Regirán su actuación por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza.

ARTICULO 48.- Los actos y resoluciones que emitan las Autoridades Electorales, serán revisados en los términos del Título Séptimo de esta Ley, por el Tribunal Estatal Electoral, como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades comprendidas en cada una de ellas se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

CAPITULO II

DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

ARTICULO 49.- El Consejo Estatal Electoral es el órgano superior de dirección, encargado de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en la Entidad. Es autónomo, permanente, con personalidad jurídica propia y domicilio en la ciudad de Culiacán Rosales.

Se integra con un Presidente, Consejeros del Poder Legislativo, un Secretario, siete Consejeros ciudadanos, representantes de los partidos políticos y un representante de la Dirección de Registro Estatal de Electores.

ARTICULO 50.- El Presidente y el Suplente serán designados por el Congreso del Estado a propuesta de los partidos políticos quienes enviarán al Ejecutivo del Estado una lista con los nombres de las personas que propongan, de ahí escogerá cinco nombres que enviará al Congreso, en donde con votación de las dos terceras partes se hará la designación, si no se reúne ésta se procederá al sorteo.

Los Consejeros del Poder Legislativo serán Diputados designados por el Congreso del Estado, dos de la mayoría parlamentaria y uno de cada fracción minoritaria. Por cada Consejero propietario se designará un suplente.

El Secretario del Consejo será designado por el Presidente del mismo.

Los Consejeros ciudadanos serán designados por el Congreso del Estado a propuesta de los partidos políticos quienes enviarán al Ejecutivo del Estado los nombres de aquellos que propongan, éste hará una lista con catorce seleccionados y la enviará al Congreso, en donde con votación de las dos terceras partes se elegirán a los siete Consejeros, de no reunirse éste, se procederá al sorteo, por cada Consejero propietario habrá un suplente.

Los representantes de los partidos políticos ante el Consejo se nombrarán de la siguiente forma:

- A). Un primer representante por cada partido político registrado.
- B). Un Segundo representante por cada partido que hubiere obtenido entre el uno y medio por ciento y el diez por ciento de la votación estatal en la anterior elección de diputados de mayoría relativa.
- C). Un Tercer representante por cada partido que hubiese obtenido mas del diez por ciento y hasta el veinte por ciento de la votación señalada.
- D). Un Cuarto representante por cada partido que hubiese obtenido mas del veinte por ciento y hasta el treinta y cinco por ciento de la votación mencionada.
- E). Un Quinto representante por cada partido que hubiese obtenido mas del treinta y cinco por ciento y hasta el cincuenta por ciento de la votación referida.
- F). Hasta un Sexto representante por cada partido que hubiese obtenido mas del cincuenta por ciento de la votación anotada.

Por cada representante propietario habrá un suplente. Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a representantes notificando oportunamente al Presidente del Consejo.

ARTICULO 51.- Los miembros del Consejo tendrán voz y voto, a excepción del Secretario y de los representantes de los partidos políticos con registro condicionado, quienes únicamente tendrán derecho a voz. El representante de la Dirección del Registro Estatal de Electores tendrá voto únicamente para asuntos de su competencia.

ARTICULO 52.- Los CONSEJEROS Ciudadanos deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadanos sinalcoenses en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- III.- No desempeñar o haber desempeñado, en los últimos seis años cargo de elección popular o de dirigencia nacional, estatal o municipal de algún partido político; y
- IV.- Gozar de buena reputación y fama pública.

Los Consejeros Ciudadanos podrán ser ratificados, recibirán dieta de asistencia y fungirán durante el proceso electoral.

ARTICULO 53.- El Consejo Estatal Electoral se instalará durante la primera quincena del mes de mayo del año de elecciones ordinarias, a partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo sesionará por lo menos una vez al mes.

Concluido el proceso electoral, el Consejo se reunirá a Convocatoria de su Presidente.

ARTICULO 54.- El Consejo Estatal Electoral sesionará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes entre los que deberá estar su Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, será de calidad el del Presidente.

Cuando no se reúna mayoría, sesionará dentro de las veinticuatro horas siguientes con los Consejeros y Representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente.

Los partidos políticos que tengan mas de un Representante ante el Consejo Estatal Electoral, podrán designar un representante común, mismo que tendrá tantos votos como número de representantes tenga.

ARTICULO 55.- El Consejo Estatal Electoral ordenará la publicación de acuerdos y resoluciones de carácter general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como la integración de los Consejos Electorales.

ARTICULO 56.- Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral, las siguientes:

- I.- Conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales;
- II.- Dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esta Ley;
- III.- Designar durante la segunda quincena del mes de mayo del año de la elección, al Presidente y Consejeros ciudadanos que integren los Consejos Distritales y Municipales con base en las propuestas que formule el Presidente del Consejo;
- IV.- Recibir y autorizar el registro de los partidos políticos nacionales, así como determinar la pérdida del Registro.
- V.- Determinar conforme a las reglas establecidas en el Capítulo II del Título Tercero de esta Ley, el monto del financiamiento público a que tendrán derecho los partidos políticos y acordar el calendario para la ministración de dicho financiamiento;
- VI.- Proveer lo relativo a las prerrogativas que esta Ley otorga a los partidos políticos;

- VII.- Resolver sobre los Convenios de Frentes y Coaliciones que sometan a su consideración los partidos políticos;
- VIII.- Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernador del Estado;
- IX.- Recibir y resolver las solicitudes de registro de las Listas Estatales de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;
- X.- Expedir el Reglamento para la difusión y fijación de la propaganda electoral;
- XI.- Vigilar la adecuada aplicación del mecanismo para el sorteo de ciudadanos que habrán de integrar las Mesas Directivas de Casilla;
- XII.- Recibir, sustanciar y remitir al Tribunal Estatal Electoral, en la forma y términos que señala esta Ley, los recursos que sean interpuestos por los partidos políticos contra sus actos y resoluciones;
- XIII.- Proporcionar a los organismos electorales la documentación y material electoral así, como los demás elementos y útiles necesarios;

- XIV.- Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- XV.- Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos de esta Ley;
- XVI.- Efectuar el Cómputo Estatal para la elección de Gobernador del Estado, así mismo como expedir la Constancia de Mayoría respectiva;
- XVII.- Efectuar el cómputo de la Votación Estatal emitida para los efectos de la asignación de curules según el principio de representación proporcional, así como expedir las Constancias de asignación correspondiente;
- XVIII.- Aplicar la fórmula de asignación de curules por el principio de representación proporcional;
- XIX.- Enviar a las instancias correspondientes los expedientes relativos a las elecciones de Gobernador del Estado y Diputados según el principio de representación proporcional;
- XX.- Aprobar los formatos de la documentación electoral;

- XXI.- Celebrar convenios con Autoridades Federales, Estatales y Municipales para el mejor desarrollo del proceso electoral;
- XXII.- Resolver, en los términos de esta Ley, el otorgamiento o pérdida del registro de partidos políticos estatales, emitir la declaratoria correspondiente y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- XXIII.- Registrar de manera supletoria fórmulas de candidatos a Diputados y planillas municipales para la elección de mayoría relativa;
- XXIV.- Registrar supletoriamente las listas municipales de candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional;
- XXV.- Desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de esta Ley; y,
- XXVI.- Las demás que le confieran esta Ley y disposiciones complementarias.

ARTICULO 57 - El Consejo Estatal Electoral podrá celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral, para la aportación recíproca de apoyo, información y documentación en materia electoral.

ARTICULO 58.- Son atribuciones del Presidente del Consejo Estatal Electoral, las siguientes:

- I.- Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo;
- II.- Nombrar al Secretario del Consejo;
- III.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- IV.- Velar por la legalidad y procurar la unidad y coordinación de las actividades de las Autoridades Electorales;
- V.- Establecer relaciones de colaboración con Autoridades Federales, Estatales y Municipales;
- VI.- Recibir las solicitudes de registro de candidaturas competencia del Consejo;
- VII.- Vigilar la entrega a los organismos electorales de documentación aprobada y demás elementos necesarios;
- VIII.- Publicar mediante avisos colocados en el exterior de las Oficinas del Consejo, los resultados de los cómputos;
- IX.- Recibir y remitir, una vez sustanciados, los recursos que se interpongan en contra de los acuerdos y resoluciones del Consejo;

X.- Proponer al Consejo los nombramientos de Presidente y Consejeros ciudadanos que integren los Consejos Distritales y Municipales; y,

XI.- Las demás que le sean conferidas por el Consejo, esta Ley y demás disposiciones complementarias.

ARTICULO 59.- Corresponde al Secretario del Consejo:

I.- Auxiliar al Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

II.- Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia de quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los Consejeros y Representantes asistentes;

III.- Firmar, junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que se emitan;
y,

IV.- Las demás que le confieran esta Ley, el Consejo y su Presidente.

CAPITULO III
DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES

ARTICULO 60.- Los Consejos Distritales Electorales son los organismos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos ámbitos de competencia. Son dependientes del Consejo Estatal Electoral y funcionan durante el proceso electoral con residencia en la cabecera de cada distrito.

Se integran por un Presidente, un Secretario, siete Consejeros ciudadanos, Representantes de partidos políticos y un Representante de la Dirección del Registro Estatal de Electores.

ARTICULO 61.- El Presidente y el suplente serán designados por el Consejo Estatal a propuesta de los partidos políticos, quienes enviarán al Presidente del Consejo Estatal hasta cinco nombres, éste escogerá cinco de esos nombres y el Consejo con votación de las dos terceras partes hará la designación, si no se reúne ésta, se procederá al sorteo. El secretario será nombrado por el Presidente.

Los Consejeros ciudadanos serán nombrados por el Consejo Estatal a propuesta de los partidos políticos, quienes enviarán sus proposiciones al Presidente del Consejo Estatal Electoral, este escogerá catorce nombres, con votación de las dos terceras partes del Consejo se designarán a los siete ciudadanos consejeros, de no reunirse ésta se procederá al sorteo. Por cada Consejero propietario habrá un suplente.

Los representantes de los partidos políticos ante los Consejos Distritales Electorales se nombrarán de la siguiente forma:

- A). Un Primer representante por cada Partido Político Registrado.
- B). Un Segundo representante por cada partido que hubiere obtenido entre el uno y medio por ciento y el diez por ciento de la votación estatal en la anterior elección de Diputados de mayoría relativa.
- C). Un Tercer representante por cada partido que hubiese obtenido mas del diez por ciento y hasta el veinte por ciento de la votación a que se refiere el inciso anterior.
- D). Un Cuarto representante por cada partido que hubiese obtenido mas del veinte por ciento y hasta el treinta y cinco por ciento de la votación a que se refiere el inciso B).
- E). Un Quinto representante por cada partido que hubiese obtenido mas del treinta y cinco por ciento y hasta el cincuenta por ciento de la votación a que se refiere el inciso B).
- F). Hasta un Sexto representante por cada partido que hubiese obtenido mas del cincuenta por ciento de la votación a que se refiere el inciso B).

Por cada representante propietario habrá un suplente. Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes dando el aviso correspondiente con oportunidad al Presidente.

Los miembros de los Consejos Distritales tendrán voz y voto, con excepción del Secretario y los representantes de los partidos políticos con registro condicionado, quienes únicamente tendrán derecho a voz. El representante de la Dirección del Registro Estatal de Electores tendrá voto únicamente para asuntos de su competencia.

ARTICULO 62.- Los Consejeros ciudadanos de los Consejos Distritales deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo 52 de esta Ley. Recibirán dieta de asistencia durante el proceso electoral.

ARTICULO 63.- Los Consejos Distritales Electorales se instalarán en la segunda quincena del mes de mayo del año en que se celebren las elecciones ordinarias. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes.

ARTICULO 64.- Los Consejos Distritales sesionarán con la asistencia de la mayoría de sus integrantes entre los que deberá estar su Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, será de calidad el del Presidente.

cuando no se reúna mayoría sesionarán dentro de las veinticuatro horas siguientes con los Consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente.

ARTICULO 65.- En el ámbito de su competencia los Consejos Municipales Electorales tienen las atribuciones siguientes:

- I.- Velar por la observancia de esta Ley y de los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral;
- II.- Determinar el número y ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los Artículos 118, 122 y 123 de esta Ley;
- III.- Capacitar, seleccionar y designar a los ciudadanos que habrán de integrar las Mesas Directivas de Casilla en los términos de esta Ley;
- IV.- Vigilar la oportuna y legal instalación de las Mesas Directivas de Casilla;
- V.- Recibir y resolver las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el sistema de mayoría relativa;
- VI.- Recibir y resolver las solicitudes de registro de las planillas de candidato a Presidente Municipal y listas de Regidores, con excepción a lo dispuesto en el Capítulo IV de este Título;

- VII.- Registrar cuando procedan, los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la Jornada electoral;
- VIII.- Entregar a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla la documentación electoral y demás útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- IX.- Realizar los cómputos distritales de las elecciones para Gobernador del Estado y para Diputados por mayoría relativa y representación proporcional;
- X.- Expedir la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a Diputados que obtenga el mayor número de votos;
- XI.- Realizar el cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal y Regidores y expedir la Constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, excepto los Municipios de Ahome, Guasave, Cullacán y Mazatlán;
- XII.- Enviar a las instancias correspondientes los expedientes electorales, cuya integración les impone la presente Ley;
- XIII.- Recibir, sustanciar y remitir al Tribunal Estatal Electoral, en la forma y términos que señala esta Ley, los recursos que sean interpuestos por los partidos políticos contra sus actos o resoluciones;

XIV.- Recibir, sustanciar y resolver los recursos de aclaración que se interpongan en los términos del Artículo 219 de esta Ley; y,

XV.- Las demás que le confieran esta Ley, el Consejo Estatal y disposiciones complementarias.

ARTICULO 66.- Son atribuciones del Presidente del Consejo Distrital, las siguientes:

I.- Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo;

II.- Nombrar al Secretario del Consejo;

III.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo;

IV.- Recibir las solicitudes de registro de candidaturas competencia del Consejo;

V.- Publicar las listas de ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla;

VI.- Recibir, tramitar y resolver el recurso de aclaración previsto en el Artículo 219 de esta Ley;

VII.- Publicar mediante avisos colocados en el exterior de las Oficinas del Consejo los resultados de los cómputos distritales y municipales;

VIII.- Recibir y remitir una vez sustanciados, los recursos que se interpongan en contra de los acuerdos y resoluciones del Consejo; y,

IX.- Las demás que le sean conferidas por esta Ley, los Consejos Estatal y Distrital, y demás disposiciones complementarias.

ARTICULO 67.- El Secretario del Consejo Distrital Electoral tendrá en el ámbito de su competencia, las mismas atribuciones que el Secretario del Consejo Estatal Electoral.

CAPITULO IV DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES

ARTICULO 68.- Los Consejos Municipales Electorales son organismos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a lo establecido por esta Ley y disposiciones relativas. Funcionarán en los Municipios donde exista más de un Distrito Electoral y se instalarán en la cabecera respectiva. En los Municipios que tengan un sólo distrito electoral, el consejo Distrital para las veces de Consejo Municipal.

Se integrarán con un Presidente, un Secretario, siete Consejeros ciudadanos, representantes de los partidos políticos y un Representante de la Dirección del Registro Estatal de Electores.

ARTICULO 69.- La designación del Presidente, el Secretario, los Consejeros ciudadanos y los representantes de los partidos políticos, se hará conforme al procedimiento previsto para la integración de los Consejos Distritales Electorales.

Los miembros de los Consejos Municipales Electorales tendrán voz y voto, con excepción del Secretario y los representantes de los partidos políticos con registro condicionado, quienes únicamente tendrán derecho a voz. El representante de la Dirección del Registro Estatal de Electores tendrá voto únicamente para asuntos relacionados con su competencia.

Por cada miembro propietario se nombrará un suplente.

ARTICULO 70.- Los Consejeros ciudadanos de los Consejos Municipales, deberán de reunir los requisitos señalados en el Artículo 52 de esta Ley.

ARTICULO 71.- Los Consejos Municipales Electorales se instalarán en la primera quincena del mes de Junio del año en que se celebren las elecciones ordinarias, a partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes.

ARTICULO 72.- Para que los Consejos Municipales puedan sesionar, es necesaria la presencia de la mayoría de sus Integrantes, entre los que deberá estar el Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate, será de calidad el del Presidente.

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los que asistan, entre los que deberá estar el Presidente.

ARTICULO 73.- Los Consejos Municipales Electorales tienen las siguientes atribuciones:

- I.- Velar por la observancia de esta Ley y de los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral;
- II.- Intervenir conforme esta Ley dentro de sus jurisdicciones, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- III.- Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a Presidente Municipal y Regidores electos por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional;

IV.- Desahogar las peticiones y consultas que les sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos en relación con el desarrollo del proceso electoral, cuando sea de su competencia;

V.- Realizar el cómputo municipal de la elección para Presidente Municipal y Regidores por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional;

VI.- Expedir la Constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos;

VII.- Enviar a las instancias correspondientes los expedientes electorales cuya integración les impone la presente Ley;

VIII.- Recibir, sustanciar y remitir al Tribunal Estatal Electoral en la forma y términos que señala esta Ley los recursos que sean interpuestos por los partidos políticos contra sus actos y resoluciones; y,

IX.- Las demás que les confiera esta Ley, el Consejo Estatal y disposiciones complementarias.

ARTICULO 74.- El Presidente del Consejo Municipal Electoral en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones señaladas en el Artículo 66 de esta Ley.

ARTICULO 75.- El Secretario del Consejo Municipal Electoral tendrá en el ámbito de su competencia las mismas atribuciones que el Secretario del Consejo Estatal Electoral.

CAPITULO V
DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ARTICULO 76.- Las Mesas Directivas de Casilla son órganos electorales por mandato constitucional. Se integran con ciudadanos designados por sorteo y debidamente capacitados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo. Como Autoridad Electoral son responsables durante la jornada cívica de cumplir y hacer cumplir las leyes aplicables, de respetar y hacer respetar la libre emisión del voto, de asegurar la efectividad del mismo, de garantizar su secreto y la autenticidad de sus resultados.

ARTICULO 77.- Las Mesas Directivas de Casilla tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de la votación en las secciones electorales.

ARTICULO 78.- En cada sección electoral se instalará una silla para recibir la votación el día de la Jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los Artículos 119 y 120 de esta Ley.

ARTICULO 79.- Las Mesas Directivas de Casilla se integran con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y sus respectivos suplentes.

ARTICULO 80.- Para ser integrante de Mesa Directiva de Casilla se requiere:

- I.- Ser ciudadano residente en la sección electoral que corresponda a la Casilla;
- II.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- III.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos y tener un modo honesto de vivir;
- IV.- Haber participado en el curso de capacitación electoral, impartido por el Consejo Distrital correspondiente;
- V.- No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y,
- VI.- Saber leer, escribir y no tener mas de sesenta y cinco años al día de la elección.

ARTICULO 81.- Son atribuciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla:

- I.- Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta Ley;
- II.- Recibir la votación y efectuar su escrutinio y cómputo;
- III.- Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura; y,
- IV.- Las demás que le confieren esta Ley y disposiciones relativas.

ARTICULO 82.- Son atribuciones de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla:

- I.- Presidir los trabajos de la Mesa Directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley;
- II.- Recibir de los Consejos Distritales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;
- III.- Identificar a los electores de conformidad con lo señalado en el Artículo 150 de esta Ley;
- IV.- Mantener el orden de la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;

- V.- Suspender temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio;
- VI.- Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la Mesa Directiva;
- VII.- Practicar el escrutinio y cómputo de la votación, ante los representantes de los partidos políticos presentes, contando con el auxilio del Secretario y de los escrutadores;
- VIII.- Turnar oportunamente al Consejo Distrital los paquetes electorales respectivos, en los términos de los Artículos 170 y 173 de esta Ley; y,
- IX.- Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

ARTICULO 83.- Son atribuciones de los Secretarios de las Mesas Directivas de Casilla:

- I.- Elaborar, durante la Jornada electoral, las actas que ordena esta Ley y distribuir las en los términos que la misma establece;
- II.- Comprobar que el nombre del elector figure en la Lista Nominal correspondiente;
- III.- Recibir los escritos de protesta que se presenten;
- IV.- Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 165 de esta Ley; y
- V.- Las demás que les confiere esta Ley y el Presidente de la casilla.

ARTICULO 84.- Son atribuciones de los Escrutadores de las Mesas Directivas de Casilla:

- I.- Contar previo al inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de instalación;
- II.- Contar las boletas depositadas en cada urna y el número de electores anotados en la lista nominal de electores, con la palabra "VOTÓ";

III.- Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, planilla, lista estatal o municipal; y,

IV.- Las demás que les confiere esta Ley y el Presidente de la casilla.

ARTICULO 85.- El procedimiento para integrar las Mesas Directivas será el siguiente:

I.- En el mes de Julio del año en que deban celebrarse las elecciones, los Consejos Distritales procederán a sortear de las listas nominales de electores un diez por ciento de ciudadanos por cada sección electoral. El sorteo se llevará a cabo mediante el procedimiento que, durante el mes de Junio, determine el Consejo Estatal Electoral;

II.- A los ciudadanos sorteados, se les hará una evaluación objetiva y se excluirá a los que no sean elegibles, por su avanzada edad, porque no sepan leer ni escribir o que por alguna razón estén impedidos. A los restantes se les dará una capacitación en materia electoral durante el mes de agosto y hasta la segunda semana de septiembre del año de la elección;

III.- Recibida la capacitación el Presidente del Consejo procederá a efectuar una selección grupal para que según sus aptitudes y conocimientos en materia electoral sean susceptibles de fungir como Presidentes de Casilla:

A la lista de posibles Presidentes, el Consejo aplicará un nuevo sorteo, que definirá quién será el Presidente de Casilla; de los que resten se elegirán el Secretario y los Escrutadores.

IV.- Realizada la integración de las Mesas Directivas, los Consejos Distritales ordenarán la publicación de su ubicación y de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales de cada distrito, a más tardar el primer domingo de octubre del año de la elección y las fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos;

V.- Los Consejos Distritales convocarán a los funcionarios de casilla a un curso de capacitación específica sobre el desarrollo de la jornada electoral, que se impartirá a partir del mes de octubre y se extenderá, de ser necesario hasta un día antes de la jornada electoral; v.

VI.- En sucesivas elecciones de acuerdo a la efectividad que los funcionarios de la casilla demue-

tren y buscando su progresiva profesionalización, el Consejo Electoral podrá volver a convocarlos para el desempeño de comisiones similares.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CONSEJOS ELECTORALES

ARTICULO 86.- Los integrantes del Consejo Estatal Electoral, de los Consejos Distritales y Municipales, antes de tomar posesión de sus cargos, deberán rendir la protesta de Ley.

Para ser postulados a cargos de elección popular, los integrantes de los organismos electorales deberán renunciar antes de su postulación.

ARTICULO 87.- Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los Consejos a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo de que se trate, vencido este plazo, los partidos que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del Consejo respectivo durante el proceso electoral.

ARTICULO 88.- Las sesiones de los Consejos serán públicas, los concurrentes deberán guardar el debido orden en el Recinto y solo los integrantes de los Consejos podrán ocupar lugar e intervenir en las sesiones.

Para garantizar el orden, los Presidentes podrán tomar las siguientes medidas:

- CONSEJO DEL ESTADO DE SINALOA
- I.- Exhortación a guardar el orden;
 - II.- Conminar a abandonar el local;
 - III.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

Los locales donde sesionen los Consejos Electorales deberán ser adecuados en amplitud y funcionalidad para garantizar su carácter público y el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTICULO 89.- Los Consejos Distritales y Municipales dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Presidente del Consejo Estatal. En idéntica forma procederán respecto de las subsecuentes sesiones.

TITULO QUINTO DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES

CAPITULO I DE LAS FUNCIONES, ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES DEL REGISTRO DE ELECTORES

ARTICULO 90.- El Registro Estatal de Electores es una Institución con funciones técnicas para fines electorales dependiente del Consejo Estatal Electoral. Tendrá a su cargo la inscripción de los ciudadanos sinaloenses en el padrón electoral, así como la formación, revisión y actualización permanente de dicho padrón.

ARTICULO 91.- El Registro Estatal de Electores funcionará con una oficina central en la capital del Estado y delegaciones en cada uno de los distritos electorales de la Entidad y en los Municipios que determine la ley o acuerde el Consejo Estatal Electoral.

También podrá establecer oficinas y agencias en ciudades, poblaciones y lugares que se requieran para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 92.- El Registro Estatal de Electores se administrará internamente y dispondrá de los recursos humanos y materiales necesarios, en los términos que disponga la reglamentación que al efecto expida el Consejo Estatal Electoral.

El Director y el Secretario General serán designados por el Presidente del Consejo Estatal Electoral.

- Los directores de área o de unidades técnicas, los jefes de departamento y el personal de confianza serán nombrados por el Director General.

ARTICULO 93.- El Registro Estatal de Electores tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Inscribir a los ciudadanos sinaloenses en el padrón electoral;

- II.- Formar, revisar, depurar y actualizar permanentemente el padrón electoral;
- III.- Formular, elaborar y distribuir las listas nominales de electores por distrito y por sección en los términos de Ley;
- IV.- Establecer los procedimientos adecuados para mantener y perfeccionar el registro de electores en la Entidad, así como para facilitar la inscripción, los cambios y las anotaciones que procedan;
- V.- Expedir la credencial PARA VOTAR A los ciudadanos sinaloenses;
- VI.- Rendir los informes que les soliciten los organismos electorales o el Tribunal Estatal Electoral;
- VII.- Extender constancias, proporcionar información y documentación, en los términos que acuerde el Consejo Estatal Electoral;
- VIII.- Llevar y mantener actualizadas las estadísticas electorales de la Entidad; y
- IX.- Las demás que le confieran esta Ley, su reglamentación interna y disposiciones complementarias.

ARTICULO 94.- El Ejecutivo del Estado podrá firmar convenios con el Director General del Instituto Federal Electoral para utilizar el Catálogo General, el Padrón Electoral, la credencial para Votar y las Listas Nominales, en el desarrollo de los procesos electorales estatales y municipales.

CAPITULO II
DE LA INSCRIPCION DE CIUDADANOS

ARTICULO 95.- Todo ciudadano sinaloense está obligado a inscribirse en el Registro Estatal de Electores. Para este efecto, deberá acudir a la oficina o delegación que corresponda a su domicilio.

Los sinaloenses que en el año de la elección cumplan la mayoría de edad entre el día 31 de julio y el día de la elección, con la debida anticipación deberán solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Electores.

ARTICULO 96.- Para efectos de su inscripción en el Registro Estatal de Electores, las certificaciones y constancias necesarias para acreditar su residencia, tiempo de la misma y mayoría de edad, les serán expedidas gratuitamente a los ciudadanos que las soliciten.

Los ciudadanos inscritos quedan obligados con el Registro estatal de Electores a comunicarle sus cambios de domicilio dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que ocurran.

CAPITULO III
DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR

ARTICULO 97.- Los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral tendrán derecho a que se les entregue su credencial para votar.

Este documento deberá contener los datos que hagan posible la plena identificación del ciudadano a que corresponda.

Los ciudadanos cuya credencial para votar se haya extraviado o esté muy deteriorada deberán recabar su correspondiente duplicado. Al documento expedido se le inscribirá la palabra "duplicado".

Será nula toda credencial para votar cuyos datos estén alterados.

Durante la jornada electoral, los Presidentes de Casillas recogerán las credenciales para votar que aparezcan alteradas y las remitirán a la autoridad competente para que proceda conforme a la Ley.

CAPITULO IV

DE LA DEPURACION DEL PADRON ELECTORAL Y DEL PROCEDIMIENTO TECNICO CENSAL

ARTICULO 98.- La depuración del Padrón Electoral se hará de manera permanente, suspendiendo este procedimiento el primer lunes de septiembre del año de la elección al día de los comicios. El Consejo Estatal Electoral dictará las medidas extraordinarias que considere pertinentes.

Los partidos políticos y los ciudadanos son corresponsables en esta función y tendrán la obligación de auxiliar al Registro Estatal de Electores.

Serán excluidos del Padrón Electoral los ciudadanos que:

- I.- Hayan fallecido o sean declarados presuntamente fallecidos por resolución judicial;
- II.- Hayan perdido su calidad de ciudadanos sinaloenses;

III.- Se encuentren suspendidos en el ejercicio de sus derechos o prerrogativas ciudadanas;

IV.- Hayan perdido la nacionalidad o la ciudadanía mexicana;

V.- Estén sujetos a proceso penal por delito que merezca pena corporal, a partir del auto de formal prisión;

VI.- Esté cumpliendo pena corporal o esté prófugo de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión y hasta que prescriba la acción penal; y

VII.- Los demás casos que señale la Ley.

ARTICULO 99.- Los Oficiales del Registro Civil están obligados a comunicar al Registro Estatal de Electores los casos de fallecimiento de personas mayores de edad cuyas actas autoricen.

Igual obligación tendrán los Jueces competentes en los casos que declaren la presunción de muerte o de ausencia; la pérdida, suspensión o rehabilitación de los derechos ciudadanos; o que afecten la capacidad civil; dentro de un lapso de diez días a partir de la fecha en que quedar firme la resolución o acuerdo dictado.

ARTICULO 100.- Todo elector o partido político podrá solicitar se cancele la inscripción en el Registro Estatal de Electores de los ciudadanos que deban ser depurados por alguna de las causas que establezca la Ley, previa aportación de los elementos probatorios necesarios.

ARTICULO 101.- Para mantener actualizado permanentemente el Padrón Electoral el Registro Estatal de Electores utilizará

las técnicas censales por distritos, municipios y secciones, parciales o totales, ajustándose a los procedimientos que establezca el Consejo Estatal Electoral.

Las autoridades federales, estatales y municipales, así como los ciudadanos en general, estarán obligados a prestar la colaboración que el Registro Estatal de Electores le solicite para los trabajos y procedimientos técnicos-censales.

Analizada la información obtenida por la aplicación de las técnicas censales electorales, se harán las correcciones que procedan en el Padrón Electoral.

CAPITULO V

DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES

ARTICULO 102.- Las Listas Nominales de Electores contendrán los nombres y datos de los ciudadanos que puedan ejercer su derecho a votar en una determinada sección electoral. Estas listas serán clasificadas por distrito y sección electoral.

La sección electoral es la demarcación territorial en la que se dividen los distritos electorales y se nomerarán por orden progresivo. En las listas de cada sección los ciudadanos aparecerán por orden alfabético.

A más tardar el día último de mayo del año de la elección ordinaria, el Registro Estatal de Electores comunicará a los Organismos Electorales el estado que guarda la división seccional de los distritos electorales en la Entidad.

Igualmente, el segundo lunes de agosto del mismo año, les informará sobre el total de empadronados en cada sección, a fin de que se determine el número de casillas que habrán de instalarse.

ARTICULO 103.- El Registro Estatal de Electores entregará las Listas Nominales a sus delegaciones distritales y municipales a más tardar el día 15 de agosto del año de la elección, a efecto de que cada delegación las exhiba públicamente durante el período de quince días en la cabecera del distrito o municipio que corresponda.

Durante este lapso los ciudadanos y partidos políticos podrán acudir a las delegaciones respectivas para solicitar la inclusión o exclusión de ciudadanos, aportando las pruebas necesarias que fundamenten su petición.

Hechas las correcciones procedentes que hubieren solicitado ciudadanos o partidos políticos, las delegaciones devolverán las Listas Nominales a la Oficina Central del Registro Estatal de Electores.

El Consejo Estatal Electoral recibirá del Registro Estatal de Electores las Listas Nominales definitivas de toda la Entidad antes del día 30 de Septiembre del año de los comicios.

CAPITULO VI

DE LOS COMITES ESTATAL Y DISTRITALES

DE VIGILANCIA

ARTICULO 104.- Los Comités Estatal y Distritales de Vigilancia son los organismos que tienen como función promover el empadronamiento y la participación de los partidos políticos en la integración, actualización y depuración del Padrón Electoral.

El Comité Estatal de Vigilancia tendrá su residencia en la capital del Estado y se integrará por: El Director del Registro Estatal de Electores quién fungirá como Presidente, un Secretario designado y un representante propietario y su respectivo suplente por cada uno de los partidos políticos registrados.

El Comité Estatal de Vigilancia, se integrará e iniciará sus funciones a más tardar quince días posteriores a la primera sesión que realiza el Consejo Estatal Electoral en el año de la elección de que se trate, será responsable de la oportuna integración y funcionamiento de los Comités Distritales de Vigilancia.

EL COMITÉ ESTATAL DE VIGILANCIA DEL REGISTRO DE ELECTORES TIENE, EN SU ÁMBITO DE RESPONSABILIDADES, LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:-

- I.- EXHORTAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA QUE PROMUEVAN ENTRE SUS AFILIADOS Y SIMPATIZANTES EL EMPADRONAMIENTO EN EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES;
- II.- PROMOVER ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LO CONCERNIENTE A LA ACTUALIZACIÓN Y DEPURACIÓN PERMANENTE DEL PADRÓN ELECTORAL;
- III.- VIGILAR QUE EL EMPADRONAMIENTO DE LOS CIUDADANOS SE LLEVE A CABO EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y CONFORME A LOS ACUERDOS QUE SOBRE LA MATERIA DICTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL;
- IV.- VIGILAR QUE LA VOCALÍA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES ENTREGUE OPORTUNAMENTE A LOS CIUDADANOS LA CREDENCIAL PARA VOTAR.
- V.- SOLICITAR POR CONDUCTO DEL DIRECTOR DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES LA COLABORACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY;
- VI.- SOLICITAR AL CONSEJO ESTATAL POR CONDUCTO DEL DIRECTOR DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES QUE SE UTILICEN LAS TÉCNICAS CENSALES ELECTORALES PARA LA DEPURACIÓN Y ACTUALIZACIÓN, TOTAL O PARCIAL, DEL PADRÓN ELECTORAL, -- TODA VEZ QUE LO JUZGUE CONVENIENTE;
- VII.- RECIBIR LAS SOLICITUDES QUE FORMULEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA LA DEPURACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL;
- VIII.- TRANSMITIR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOS INFORMES QUE -- PRESENTE EL DIRECTOR DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES RESPECTO DE LOS ACTOS DE DEPURACIÓN Y ACTUALIZACIÓN -- DEL PADRÓN ELECTORAL;
- IX.- RECIBIR DE LA DELEGACIÓN ESTATAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y ENTREGAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS

LISTAS BÁSICAS, COMPLEMENTARIAS Y DEFINITIVAS DEL PADRÓN ELECTORAL ÚNICO EN LAS FECHAS PREVISTAS EN ESTA LEY.

X.- CONOCER LOS REPORTE QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACERCA DE HECHOS QUE, A JUICIO DE ÉSTOS, CONSTITUYERAN CAUSAS GRAVES QUE MOTIVARAN LA MODIFICACIÓN DE LAS LISTAS DEFINITIVAS DE ELECTORES Y COMUNICARLAS AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL; Y,

XI.- LAS DEMÁS QUE LE CONFIERE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 105.- A PARTIR DE SU PRIMERA SESIÓN EL COMITÉ ESTATAL DE VIGILANCIA SESIONARÁ EN FORMA ORDINARIA HASTA LA ENTREGA DE LAS LISTAS DEFINITIVAS DE ELECTORES A LOS ORGANISMOS ELECTORALES, DOS VECES POR MES Y EN FORMA EXTRAORDINARIA CUANDO EL PRESIDENTE LO CONSIDERE NECESARIO.

LOS DIRIGENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DESIGNARÁN SUS REPRESENTANTES ANTE LOS COMITÉS ESTATALES Y DISTRITALES DE VIGILANCIA EN LOS PLAZOS QUE SEÑALEN BAJO PENA DE QUEDAR EXCLUIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL RESPECTIVO.

LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGREN LOS ORGANISMOS DE VIGILANCIA, ESTARÁN OBLIGADOS A SU PUNTUAL ASISTENCIA A LAS REUNIONES O SESIONES A QUE CITE LA PRESIDENCIA CORRESPONDIENTE; LA FALTA DE ASISTENCIA SIN JUSTIFICACIÓN DURANTE DOS VECES CONSECUTIVAS, SERÁ MOTIVO PARA QUE EL PARTIDO QUE REPRESENTEN PIERDA SU DERECHO A PARTICIPAR EN LO QUE RESTA DEL PROCESO ELECTORAL.

ARTICULO 106. LOS COMITÉS DISTRITALES DE VIGILANCIA, TENDRÁN SU RESIDENCIA, EN LA CABECERA DE CADA DISTRITO ELECTORAL Y SE INTEGRARÁN CON EL DELEGADO DISTRITAL DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES, QUIEN FUNGIRÁ COMO PRESIDENTE; COMO SECRETARIO EL DELE-

GADO MUNICIPAL DE LA CABECERA QUE CORRESPONDA Y UN REPRESENTANTE PROPIETARIO Y SU SUPLENTE POR CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS.

LOS COMITÉS DISTRITALES DE VIGILANCIA DEL REGISTRO DE ELECTORES, TIENEN, EN SU ÁMBITO DE RESPONSABILIDAD, LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I.- EXHORTAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA QUE PROMUEVAN ENTRE SUS AFILIADOS Y SIMPATIZANTES EL EMPADRONAMIENTO EN EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES;
- II.- PROMOVER ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LO CONCERNIENTE A LA ACTUALIZACIÓN Y DEPURACIÓN PERMANENTE DEL PADRÓN ELECTORAL;
- III.- VIGILAR QUE EL EMPADRONAMIENTO DE LOS CIUDADANOS SE LLEVE A CABO EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y CONFORME A LOS ACUERDOS QUE SOBRE LA MATERIA DICTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL;
- IV.- VIGILAR QUE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES ENTREGUE OPORTUNAMENTE A LOS CIUDADANOS LA CREDENCIAL PARA VOTAR.
- V.- SOLICITAR POR CONDUCTO DEL DIRECTOR DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES LA COLABORACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY;
- VI.- SOLICITAR AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR CONDUCTO DEL DIRECTOR DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES, QUE SE UTILICEN LAS TÉCNICAS CENSALES ELECTORALES PARA LA DEPURACIÓN Y ACTUALIZACIÓN TOTAL O PARCIAL, DEL PADRÓN ELECTORAL, TODA VEZ QUE LO JUZGUEN CONVENIENTE;
- VII.- RECIBIR Y ATENDER LAS SOLICITUDES QUE FORMULEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA LA DEPURACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL;

VIII.- TRANSMITIR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS LOS INFORMES QUE PRESENTE LA DELEGACIÓN DISTRICTAL RESPECTO DE LOS ACTOS DE DEPURACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL; Y,

IX.- LAS DEMÁS QUE LES CONFIERA LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 107.- EN CASO DE DESACUERDO DE LOS COMITÉS DISTRICTALES DE VIGILANCIA RESPECTO A LA INTEGRACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL DE UNA SECCIÓN, MUNICIPIO O DISTRITO, SERÁN TURNADAS EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE TRES DÍAS A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES.

ARTICULO 108.- TRATÁNDOSE DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES RECIBIRÁN LAS SUGERENCIAS POR IMPUGNACIONES QUE, RESPECTO AL PADRÓN ELECTORAL, PRESENTEN LOS CIUDADANOS O REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA -- SER TURNADAS EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES, LA QUE RESOLVERÁ LO CONDUCTANTE EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALE ESTA LEY.

TITULO SEXTO
DEL PROCESO ELECTORAL
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 109.- El proceso electoral es el conjunto de actos realizados por el Gobierno del Estado, las Autoridades electorales, partidos políticos y ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos de la Entidad.

Se iniciará con la publicación de la convocatoria a elecciones y concluirá con la calificación de las mismas.

CAPITULO II
DEL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO
DE CANDIDATOS

ARTICULO 110.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

ARTICULO 111.- Los plazos y organismos competentes para el registro de las candidaturas, fórmulas, planillas y listas en el año de la elección ordinaria, son los siguientes:

- I.- Para candidatos a Gobernador del Estado, durante el mes de Julio, por el Consejo Estatal Electoral;
- II.- Para candidatos a Diputados por el sistema de mayoría relativa, durante la primera quincena de agosto, por los Consejos Distritales correspondientes;
- III.- Para las listas estatales de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, durante la segunda quincena de agosto, por el Consejo Estatal Electoral;

IV.- Para las planillas de candidaturas a Presidente Municipal y Regidores por el sistema de mayoría relativa, durante la primera quincena de agosto, por los Consejos Distritales y Municipales correspondientes; v,

V.- Para las listas municipales de candidatos a Regidores que por el principio de representación proporcional, durante la segunda quincena de agosto, por los Consejos Distritales y Municipales correspondientes.

ARTICULO 112.- Los organismos electorales darán amplia difusión a la apertura del Registro de candidaturas, fórmulas, planillas y listas, así como a los plazos a que se refiere el presente Capítulo.

ARTICULO 113.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que la postule y los siguientes datos de los candidatos:

- I.- Apellido paterno, materno y nombre completo;
- II.- Lugar y fecha de nacimiento;
- III.- Domicilio;
- IV.- Ocupación;

V.- Clave de la credencial para votar; y,

VI.- Cargo para el que se les postule.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de acepta ción de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como la constancia de residencia de los candidatos propietarios y suplentes en su caso.

La solicitud de registro de la lista estatal de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de, por lo menos, diez candidaturas de Diputados por el sistema de mayoría relativa.

ARTICULO 114.- Recibida una solicitud de registro, se analiza rá, si cumple los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la revisión se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane las omisiones detec tadas o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el Artículo 111 de esta Ley.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos de registro, será desechada de plano. En su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Al día siguiente del vencimiento de los plazos a que se refiere el Artículo 111 de esta Ley, el Consejo Estatal y los Consejos Distritales y Municipales celebrarán sesión, cuyo único objeto será resolver, en su ámbito de competencia, sobre las solicitudes de registro recibidas.

Los Consejos Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo Estatal Electoral, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado.

ARTICULO 115.- El Consejo Estatal Electoral ordenará oportunamente la publicación de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En la misma forma, se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

ARTICULO 116.- La sustitución de candidatos deberá solicitarse por escrito, observando las siguientes disposiciones:

- 1.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente ante el Consejo que recibió la solicitud;

II.- Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirse por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. La solicitud de sustitución deberá presentarse ante el Consejo Estatal Electoral, que resolverá lo conducente.

No procederá la sustitución por renuncia de los candidatos, cuando la última tenga lugar dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

Para la corrección o sustitución en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el Artículo 137 de esta Ley;

III.- En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por este a los Consejos, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución.

ARTICULO 117.- Los partidos y candidatos durante sus campañas políticas, podrán realizar los actos de propaganda que estimen pertinentes, salvaguardando los derechos de terceros y sobre las bases siguientes:

I.- Sujetarán la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, al reglamento que expida el Consejo Estatal Electoral, y a

los convenios que en esta materia celebren las Autoridades Electorales con las Entidades Federales, Estatales y Municipales, sin que puedan establecer propaganda en un radio de cincuenta metros del local en que se ubiquen las casillas.

Los organismos electorales requerirán a los partidos el retiro de la propaganda que viole esta disposición en un plazo de cuarenta y ocho horas y si no la efectúan lo harán los propios organismos electorales;

II.- No fijarán propaganda en los edificios públicos, bienes muebles propiedad de Dependencias Oficiales y Monumentos a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas;

III.- Queda prohibido pintar o engomar propaganda electoral en árboles, palmeras y plantas de ornato, así como en postes y demás elementos de equipamiento urbano, permitiéndose únicamente colgar en estos lugares propaganda que sea fácilmente retirable;

IV.- Convendrán con los propietarios la fijación de propaganda en lugares de propiedad privada;

- V.- Cuidarán que su propaganda no modifique el paisaje ni perjudique a los elementos que forman el entorno natural. En consecuencia, se abstendrán de utilizar con estos fines accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas o montañas;
- VI.- No utilizarán en su propaganda símbolos o signos con motivos religiosos o raciales;
- VII.- Dentro del término de diez días naturales, contados a partir de la fecha de la elección, los partidos y sus candidatos tendrán la obligación de retirar la propaganda colocada, y de no hacerlo las Autoridades procederán en consecuencia; y,
- VIII.- Las campañas electorales concluirán tres días antes del de la elección.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA UBICACION DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ARTICULO 118.- En cada sección electoral por cada setecientos cincuenta electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o mas, se colocarán en forma contigua, en este último supuesto, los Consejos Distritales Electorales dividirán las listas nominales de electores utilizando un criterio numérico y alfabético.

En la división de la lista nominal de electores se procederá primeramente en forma numérica. En caso de que esta división no coincida con el último de los apellidos de la letra del alfabeto en la que recayó la división numérica, se procederá a recorrer ésta hasta el último apellido de dicha letra.

ARTICULO 119- Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

- I.- En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a mil quinientos electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir la lista nominal, conforme al criterio establecido en el artículo anterior;
- II.- No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección; y,
- III.- Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de una o varias casillas extraordinarias. En este caso en cada casilla se contará con una lista nominal de electores de la sección.

ARTICULO 120.- El Consejo Estatal determinará la instalación de casillas especiales para la recepción de votos de los electores que se encuentren transitoriamente fuera del Distrito correspondiente a su domicilio.

En cada Distrito Electoral se instalará por lo menos una casilla especial sin que puedan ser mas de tres en el mismo Distrito.

ARTICULO 121.- En cada casilla se instalarán mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio.

El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto.

ARTICULO 122.- Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

- I.- Fácil y libre acceso para los electores;
- II.- Propicien la instalación de mamparas que aseguren el secreto en la emisión del voto;
- III.- No ser casas habitadas por servidores públicos federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;

IV.- No ser establecimientos fabriles, templos, locales destinados al culto, o de organizaciones políticas, sindicales o gremiales;

V.- No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares; y,

VI.- Notificar previamente al propietario, poseedor o responsable del inmueble donde se instalará la casilla.

Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las Fracciones I y II del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

ARTICULO 123 .- El procedimiento para determinar la ubicación de casillas será el siguiente:

I.- Durante la primera quincena del mes de junio, el Consejo Estatal Electoral, proporcionará a los Consejos Distritales Electorales la información referente al estado que guarde la división distrital y seccional de sus respectivas jurisdicciones;

II.- Durante los meses de junio y julio del año de la elección, los Consejos Distritales Electorales dispondrán un recorrido por las secciones de los correspondientes distritos con el propós

to de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior;

III.- Durante el mes de agosto, los Consejos Distritales Electorales revisarán la lista de lugares en los que sea susceptible la instalación de una casilla, los partidos políticos examinarán que cumplan los requisitos fijados por el artículo anterior y, en su caso, propondrán los cambios necesarios; y,

IV.- Los Consejos Distritales Electorales sesionarán en la última semana de agosto y aprobarán la lista en que se contenga la ubicación de las casillas.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES

ARTICULO 124.- Los partidos políticos, a partir del día veinte de septiembre y hasta diez días antes del de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente ante cada Mesa Directiva de Casilla, un representante general propietario por cada diez casillas urbanas y uno por cada cinco casillas sub-urbanas o rurales. Los representantes serán residentes del Distrito en que actuarán.

ARTICULO 125.- La actuación de los representantes generales de los partidos estará sujeta a las normas siguientes:

I.- Ejercerán su cargo exclusivamente ante las Mesas Directivas de Casilla instaladas en el Distrito Electoral para el que fueron acreditados;

II.- Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrán hacerse presentes al mismo tiempo en las casillas mas de un representante general, de un mismo partido político;

III.- No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las Mesas Directivas de Casilla;

IV.- En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla;

V.- No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en que se presenten;

VI.- Sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo, cuando el representante de su partido ante la Mesa Directiva de Casilla no estuviere presente;

VII.- Sólo podrán solicitar y obtener de las Mesas Directivas de Casilla del Distrito para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el representante de su partido político acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla; y,

VIII.- Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las Mesas Directivas de Casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

ARTICULO 126.- Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla, tendrán los siguientes derechos:

I.- Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura. Tendrán un lugar que les permita observar y vigilar el desarrollo de la elección;

II.- Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio y cómputo elaboradas en la casilla, deberá firmar el acuse de recibo correspondiente;

III.- Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;

IV.- Presentar al término del escrutinio y cómputo
• escritos de protesta;

V.- Acompañar al Presidente al Consejo Distrital o
Municipal correspondiente, para hacer entrega
de la documentación y el expediente electoral;
y,

VI.- Los demás que establezca esta Ley.

ARTICULO 127.- Los representantes vigilarán el cumplimiento
de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las
actas que se levanten, lo que podrán hacer bajo protesta con
mención de la causa que la motiva.

ARTICULO 128.- El registro de los nombramientos de los
representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y de los
representantes generales se hará en el Consejo Distrital
Electoral correspondiente, y se sujetará a las reglas
siguientes:

I.- A partir del veinte de septiembre, el Presidente
del Consejo Distrital Electoral proporcionará a
los representantes de los partidos políticos
acreditados ante el mismo, las formas oficiales
foliadas de los nombramientos en el número que
corresponda a las casillas que se instalarán
en el Distrito Electoral;

II.- Los partidos bajo su responsabilidad llenarán los formatos, el original se lo entregarán a sus representantes y a más tardar diez días antes del de la elección enviarán una copia de cada uno, al Consejo Distrital Electoral;

III.- El Consejo Distrital, dentro del plazo de setenta y dos horas fundamentará y hará del conocimiento de los partidos políticos aquellos nombramientos que no procedan. Los demás se considerarán registrados; y,

IV.- El Presidente del Consejo Distrital Electoral repondrá inmediatamente a los representantes de partido, las formas de nombramientos de representantes generales o ante Mesas Directivas de Casilla que hubiesen quedado inutilizadas, siempre que sea dentro del plazo señalado en la Fracción I de este Artículo.

ARTICULO 129.- Los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla deberán contener los siguientes datos:

I.- Denominación del partido político;

II.- Nombre del representante;

III.- Indicación de su carácter de propietario o suplente;

- IV.- Número de Distrito Electoral, sección y casilla en que actuarán;
- V.- Domicilio del representante;
- VI.- Clave de la credencial para votar;
- VII.- Firma del representante;
- VIII.- Lugar y fecha de expedición;
- IX.- Firma del representante o del dirigente del partido político que haga el nombramiento; y
- X.- Llevará impreso al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

ARTICULO 130.- El Presidente del Consejo Distrital Electoral entregará al Presidente de la Mesa, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla que se trate.

ARTICULO 131.- Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, con excepción del número de sección y casilla.

De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla.

**CAPITULO V
DE LA DOCUMENTACION Y
EL MATERIAL ELECTORAL**

ARTICULO 132.- Las boletas electorales se imprimirán conforme al modelo que apruebe el Consejo Estatal Electoral y contendrán:

- I.- Los nombres y apellidos de los candidatos;
- II.- El color o combinación de colores y emblema que cada partido político tenga registrados, conforme a su antigüedad;
- III.- Cargo para el que se postula a los candidatos;
- IV.- Espacio en blanco para anotar los nombres de los candidatos no registrados;
- V.- El nombre del estado, distrito, municipio, número de sección y casilla; y,
- VI.- Las firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo Estatal Electoral.

ARTICULO 133.- En las boletas para la elección de Gobernador Constitucional del Estado se destinará un sólo círculo para cada candidato registrado.

ARTICULO 134.- En las boletas para la elección de Diputados por el sistema de mayoría relativa se destinará un solo círculo para cada fórmula de candidatos, propietario y suplente postulados por un partido, de manera que no requiera mas que la emisión de un solo voto para sufragar por ambos.

ARTICULO 135.- En las boletas para elección de Presidente Municipal y Regidores por el sistema de mayoría relativa deberá destinarse un sólo círculo para cada planilla de candidatos propietarios y suplentes postulados por un partido, de tal manera que no se requiera mas que la emisión de un solo voto para sufragar por los integrantes de la planilla.

ARTICULO 136.- Para la elección de Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, se utilizará la misma boleta de la elección de diputados, y de presidente municipal y regidores por el sistema de mayoría relativa. En el reverso de las mismas se anotarán las fórmulas de candidatos de la lista estatal o municipal, de tal manera que el voto emitido por el ciudadano en favor de los candidatos de mayoría relativa, se compute por igual en favor de los candidatos de representación proporcional de aquel partido por el que se hubiere sufragado.

ARTICULO 137.- En caso de cancelación o sustitución de uno o mas candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo Estatal Electoral. Si no se pudiere efectuar su corrección o sustitución por cualquier causa, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los órganos correspondientes, al momento de la elección.

ARTICULO 138.- Las boletas deberán estar en poder de los Consejos Distritales veinte días antes de la elección. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

- I.- El personal autorizado por el Consejo Estatal Electoral entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos al Presidente de los Consejos Distritales quien estará acompañado de los demás integrantes;
- II.- El Secretario del Consejo Distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los miembros del consejo presentes;
- III.- A continuación, los miembros presentes del Consejo Distrital acompañarán al presidente para depositar la documentación recibida en el

lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

IV.- El mismo día o a más tardar el siguiente, el presidente, el Secretario y los consejeros ciudadanos procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales, según el número que acuerde el Consejo Estatal Electoral para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución;

V.- Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir; y,

VI.- Los representantes de los partidos bajo su mas estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que conste el número de ellas que se les dio a firmar, el de las firmadas y, en su caso, el de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará noticia de inmediato a la autoridad competente. La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.

ARTICULO 139.- Los presidentes de los Consejos Distritales Electorales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de siete días previos y a más tardar tres días antes al de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

- I.- Dos ejemplares de la lista nominal de electores de la sección;
- II.- La relación de los representantes de los partidos registrados para la casilla;
- III.- La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión;
- IV.- Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal, y al de los representantes acreditados para actuar en la casilla;
- V.- Las urnas para recibir la votación;
- VI.- La tinta indeleble;
- VII.- La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;
- VIII.- Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de casilla;
y,

IX.- Las mamparas que garanticen el secreto del voto.

ARTICULO 140.- A los presidentes de mesas directivas de casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores. El número de boletas que reciban no será superior a trescientos cincuenta.

ARTICULO 141.- Las urnas serán de un material transparente, plegable o armable, presentando en su exterior y en lugar visible impresa o adherida el mismo color de la boleta que corresponda la denominación de la elección de que se trate.

ARTICULO 142.- El presidente y el secretario de cada casilla cuidarán que las condiciones del local en que ésta haya de instalarse, faciliten la votación, garanticen la libertad y el secreto del voto y aseguren el orden de la elección.

ARTICULO 143.- Los Consejos Distritales Electorales fijarán, dentro de los cinco días previos al día de la Jornada electoral, en los lugares en que habrán de instalarse las casillas, un aviso comunicando dicho evento a la ciudadanía.

CAPITULO VI
DE LA JORNADA ELECTORAL

ARTICULO 144.- El segundo domingo de noviembre del año de la elección ordinaria, a las ocho horas, los integrantes de las mesas directivas de casilla, nombrados como propietarios, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran.

A solicitud de cualesquiera de los representantes de los partidos políticos, las boletas electorales deberán ser firmadas por uno de los representantes ante la casilla, designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de firma no será motivo para anular los sufragios recibidos.

En ningún caso se podrá instalar una casilla antes de las ocho horas.

Momentos antes a la instalación de la casilla, el presidente en compañía de los representantes de los partidos políticos presentes, en su caso, procederá a fijar en lugar próximo a la casilla y a la vista de los funcionarios y representantes un ejemplar de la lista nominal de electores de la sección, para que los ciudadanos previamente al ejercicio del voto verifiquen si aparecen sus nombres.

Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

ARTICULO 145.- En caso de no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se procederá a lo siguiente:

I.- Si a las ocho horas con quince minutos no se presentara alguno o algunos de los funcionarios propietarios, actuarán en su lugar los respectivos suplentes;

II.- Si a las ocho horas con treinta minutos no está integrada la mesa directiva conforme a la fracción anterior, pero estuviera el presidente o su suplente, CUALQUIERA de los dos designará a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes y procederá a su instalación;

III.- En ausencia del presidente y de su suplente, el Consejo Distrital Electoral tomará las medidas necesarias para la instalación de la casilla; y,

IV.- Cuando por razones de distancia o dificultad en las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del Consejo Distrital Electoral, los representantes de los partidos políticos acreditados ante las casillas designarán, de común acuerdo, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva. En este supuesto se requerirá:

A). La presencia de un Juez o Notario Público, quien tiene la obligación de acudir y dar fé de los hechos, y,

B). En ausencia del Juez o Notario Público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Los nombramientos que se hagan conforme a las fracciones II, III y IV de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer en los representantes de los partidos políticos.

ARTICULO 146.- De la instalación de la casilla se levantará un acta que deberá ser firmada, sin excepción, por todos los funcionarios y representantes, y en la cual se hará constar las incidencias ocurridas.

ARTICULO 147.- Se considerará que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- I.- No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- II.- El local se encuentre cerrado;
- III.- Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;

IV.- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las actividades electorales en forma normal; y,

V.- El Consejo Distrital Electoral así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

ARTICULO 148.- En caso de reubicación, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos. En el acta de instalación se anotará la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

ARTICULO 149.- Una vez formulada y firmada el acta de instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

Iniciada la votación, no podrá suspenderse sino por caso fortuito o causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al Consejo Distrital Electoral a través de un escrito en que de cuenta de la causa de suspensión. La hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto.

El escrito de referencia deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos.

Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Distrital Electoral decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

ARTICULO 150.- Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

I.- Exhibir su credencial para votar; y,

II.- Identificarse por alguno de los siguientes medios:

A). El documento que acredite la ciudadanía que se expida en los términos del artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

B). Credencial o documento diverso en el que consten los datos personales que identifiquen al elector a satisfacción de los integrantes de la mesa directiva de casilla;

C). Cotejo de la firma que conste en su credencial para votar, con la que escriba en un papel por separado, en presencia de los funcionarios

de la mesa y sin tener a la vista su credencial; y,

D). Por el conocimiento personal que de él tengan los miembros de la mesa directiva.

En ningún caso podrá admitirse como identificación del elector credencial o documento expedido por alguna organización política.

ARTICULO 151.- Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos que, estando en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, su credencial para votar contenga errores de seccionamiento. En este caso los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen mas efectivo.

ARTICULO 152.- El presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten. El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadano presuntamente responsables.

ARTICULO 153.- Una vez comprobado que el ciudadano elector aparece inscrito en la lista nominal y que se ha identificado en los términos señalados en el artículo anterior, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto, las marque y emita su voto.

El secretario de la casilla anotará la palabra "voto" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- I.- Perforar la credencial para votar de quien ha ejercido su derecho de voto;
- II.- Impregnar con tinta indeleble el dedo pulgar del votante; y,
- III.- Devolver al elector su credencial para votar.

ARTICULO 154.- Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

ARTICULO 155.- Los electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán asistirse por una persona de su confianza que les auxilie en la emisión del sufragio.

ARTICULO 156.- También tendrán derecho de acceso a las casillas:

I.- Los notarios públicos y jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación, siempre que se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva de casilla y precisado la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación; y,

II.- Los funcionarios de los órganos electorales que fueren llamados por el presidente de la mesa directiva.

ARTICULO 157.- No se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

ARTICULO 158.- En los casos de alteración del orden de la casilla, el secretario hará constar las causas de quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente en un

acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar el secretario hará constar la negativa.

ARTICULO 159.- Los representantes de los partidos políticos podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta ley. Dichos escritos se recibirán e incorporarán al expediente electoral de la casilla, sin que pueda mediar discusión sobre su admisión, debiendo firmar de recibido.

ARTICULO 160.- Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos durante la jornada electoral, salvo en caso de flagrante delito.

ARTICULO 161.- En las casillas especiales se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

- I.- El ciudadano elector además de exhibir su credencial para votar, a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla;

II.- El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar;

III.- Una vez asentados los datos a que se refiere la fracción anterior, se observará lo siguiente:

A). Si el elector se encuentra fuera de su distrito pero dentro de su municipio, podrá votar para regidores y diputados por el principio de representación proporcional, y para gobernador. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de regidores y de diputados asentando la leyenda "Representación Proporcional" o la abreviatura "R.P."; y,

B). Si el elector se encuentra fuera de su municipio podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional y por gobernador. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "Representación Proporcional", o la abreviatura "R.P.".

El secretario asentará la continuación del nombre del ciudadano, la elección o elecciones por las que votó, en el acta correspondiente.

ARTICULO 162.- La votación se cerrará a las dieciocho horas. Podrá cerrarse antes solo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Solo permanecerá abierta después de las dieciocho horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados antes de la hora indicada hayan votado.

ARTICULO 163.- El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse lo dispuesto en el artículo anterior. Acto seguido, el secretario levantará el acta de cierre de votación y la pondrá a firma de los demás integrantes de la mesa directiva y los representantes de los partidos.

En todo caso el acta contendrá:

I.- Hora de inicio y cierre de la votación; y,

II.- Incidentes registrados durante la votación.

ARTICULO 164.- Una vez cerrada la votación y levantada el acta respectiva, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos en la casilla.

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual se determina:

- I.- El número de electores que votó en la casilla;
- II.- El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- III.- El número de votos anulados; y,
- IV.- El número de boletas sobrantes de cada elección.

El escrutinio y cómputo se iniciará con la elección de diputados, continuará con la de Gobernador Constitucional del Estado y concluirá con la de Presidente Municipal y Regidores.

ARTICULO 165.- El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

- I.- El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará, estampándoles dos rayas diagonales con tinta y anotará el número que de ellas resulte en el acta final de escrutinio y cómputo;
- II.- El Primer Escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección o casilla;
- III.- El Presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que quedó vacía;

IV.- El Segundo Escrutador contará las boletas extraf-
das de la urna;

V.- Los dos escrutadores bajo la supervisión del presi-
dente, clasificarán las boletas para determinar:

A). El número de votos emitidos a favor de cada
uno de los partidos políticos o candidatos;
y,

B). El número de votos que sean nulos;

VI.- El Secretario anotará en hojas por separado los
resultados de cada una de las operaciones senala-
das en las fracciones anteriores; los que una vez
verificados, los transcribirá en las respectivas
actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Si se encontrasen boletas de una elección en la urna corres-
pondiente a otra, se separarán y computarán en la elección
respectiva.

ARTICULO 166.- Para determinar la validez o nulidad de los
votos se observarán las reglas siguientes:

I.- El voto será válido si el elector pone, la marca
dentro del cuadro en que se encuentren comprendi-
dos el nombre del candidato o candidatos y el
emblema del partido, de tal modo que de la simple

vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula;

II.- Será nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y,

III.- Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

ARTICULO 167.- El acta final de escrutinio y cómputo deberá contener, por lo menos:

I.- El número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidato;

II.- El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

III.- El número de votos nulos;

IV.- La relación sucinta de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo; y,

V.- La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos hasta el término del escrutinio y cómputo.

ARTICULO 168.- Concluido el escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones se levantará el acta final correspondiente.

la que firmarán, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

Los representantes de los partidos políticos presentes ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

Las actas de escrutinio y cómputo firmadas por representantes de dos o más partidos políticos que no contengan impugnaciones presentadas durante el transcurso de la jornada electoral o al cierre de ella, tendrán plena validez, por lo que no podrán ser objeto de protesta o impugnación posterior.

En aquellas casillas en las que no hubieren actuado cuando menos dos o más representantes, podrán ser objeto de protesta o impugnación posterior, en la forma y plazos que esta ley establece.

ARTICULO 169.- El Consejo Estatal podrá acordar la utilización de una sola acta que contenga los datos de cada una de las actas mencionadas en los artículos anteriores, misma que deberá llenarse en los tiempos señalados en esta ley.

ARTICULO 170.- Se denomina paquete electoral al que se forma con las actas levantadas por la mesa directiva de casilla, las boletas utilizadas e inutilizadas, la lista nominal de electores y los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado.

Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formarán los paquetes siguientes:

I.- Paquete de la elección de diputados, el cual deberá contener:

- A). Original del acta de instalación;
- B). Original del acta de cierre de votación;
- C). Original del acta final de escrutinio y cómputo;
- D). Los escritos de protesta que se hubieren recibido, relativos a esta elección;
- E). Los escritos de incidentes que se hubieren presentado;
- F). De haberse utilizado, las hojas adicionales de incidentes presentados;
- G). La lista nominal de electores; y,
- H). En sobre por separado, al interior del paquete, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los nulos.

II.- Paquete de la elección de Gobernador Constitucional del Estado, el cual deberá contener: ,

- A). Original del acta final de escrutinio y cómputo; y,

- B). En sobre por separado, al interior del paquete, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los nulos.

III.- Paquete de la elección de Presidente Municipal y Regidores, el cual deberá contener:

- A). Copia del acta de instalación;
- B). Copia del acta del cierre de votación;
- C). Original del acta final del escrutinio y cómputo;
- D). Los escritos de protesta que se hubieren recibido relativos a esta elección;
- E). Copia de los escritos de incidentes que se hubieren presentado;
- F). De haberse utilizado las hojas adicionales de incidentes presentados;
- G). En sobre por separado, al interior del paquete, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los nulos.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, los paquetes de las elecciones se depositarán en una caja que al efecto proporcionará el Consejo Distrital Correspondiente, sobre cuya envoltura se anotarán los datos de identificación del distrito, sección y casilla, firmarán además los integrantes de la mesa directiva de casilla, y los representantes que desearan hacerlo.

En los casos de los municipios de Ahome, Guasave, Culliacán y Mazatlán, el paquete correspondiente a la elección de presidente municipal y regidores será depositado en caja por separado para los efectos de la entrega correspondiente al Consejo Municipal Electoral.

ARTICULO 171.- Cumplidas las acciones a que se refieren los artículos anteriores, los presidentes de las mesas directivas de casillas, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

El secretario levantará un acta que deberán firmar los funcionarios de las mesas y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo, misma en la que se asentará:

- I.- Los nombres de quienes harán la entrega al Consejo Distrital Electoral respectivo de la caja que contenga los paquetes electorales;

II.- Los representantes de los partidos políticos que, en su caso, los acompañarán, y,

III.- La hora de clausura de la casilla.

ARTICULO 172.- Por fuera de la caja en que se depositen los paquetes de las elecciones, se adherirá un sobre que contenga copia de las actas finales de escrutinio y cómputo de cada una de ellas y el original del acta de integración de paquetes y clausura de la casilla.

ARTICULO 173.- Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda, la caja que contenga los paquetes electorales, dentro de los plazos siguientes contados a partir de la hora de clausura:

I.- Inmediatamente, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en la cabecera del distrito;

II.- Hasta doce horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y,

III.- Hasta dieciocho horas, cuando se trate de casillas rurales.

En el caso de los municipios de Ahome, Guasave, Culiacán y Mazatlán, la entrega de los paquetes electorales se hará en la forma siguiente: los paquetes de la elección de Presidente Municipal y Regidores se harán llegar al Consejo Municipal que corresponda, los paquetes de las demás elecciones al Consejo Distrital respectivo.

Los consejos distritales previamente a la jornada electoral, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas en que así se justifique.

Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo Distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere este artículo, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

El Consejo Distrital recibirá los paquetes electorales entregados fuera de los plazos legales o determinados, pero no serán computados sus resultados.

ARTICULO 174.- Los Consejos Distritales y Municipales Electorales para garantizar que las cajas con los paquetes de las elecciones sean entregadas dentro de los plazos legales, podrán establecer un mecanismo para recolectarlas, cuando ello fuere necesario. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

ARTICULO 175.- Para el desarrollo de la jornada electoral, se adoptarán las siguientes prevenciones:

I.- Ese día y el precedente, será suspendida la venta de bebidas embriagantes;

II.- Exclusivamente podrán portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden;

III.- Se mantendrán abiertas las oficinas de juzgados de primera instancia, menores, agencias del ministerio público y notarías, a fin de atender las solicitudes que les hagan funcionarios de casilla, ciudadanos y representantes de partidos políticos, para dar fé de hechos o certificar documentos concernientes a la elección; y,

IV.- La Secretaría General de Gobierno, por conducto del Archivo General de Notarías, publicará, cinco días antes del día de la elección, los nombres de los notarios en ejercicio y los domicilios de sus oficinas.

ARTICULO 176.- Las autoridades federales, estatales y municipales, a requerimiento que les formulen los órganos electorales competentes, proporcionarán lo siguiente:

- I.- La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;
- II.- Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral.
- III.- El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales; y,
- IV.- La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

CAPITULO VII

DE LA RECEPCION DE PAQUETES ELECTORALES Y LA INFORMACION PRELIMINAR DE RESULTADOS

ARTICULO 177.- La recepción, depósito y salvaguarda de las cajas en que se contengan los paquetes electorales, por parte de los consejos distritales y municipales se hará conforme al procedimiento siguiente:

- I.- Se recibirán en el orden en que sean entregadas extendiendo el recibo correspondiente, en el que se señale la hora de recepción y el nombre de quien lo entrega;

II.- El Presidente del Consejo dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado las de las especiales, en un lugar dentro del local que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo;

III.- El Presidente del Consejo, bajo su responsabilidad, dispondrá su custodia y asegurará que sean selladas las puertas de acceso al lugar del depósito, en presencia de los representantes de los partidos; y,

IV.- Con la recepción de la primera caja que contenga los paquetes electorales, se iniciará la elaboración de un acta circunstanciada en la que se hará constar, por exclusión, el estado físico de las cajas que hubieren sido recibidas sin reunir los requisitos que señala esta ley.

ARTICULO 178.- Los Consejos Distritales y Municipales harán las sumas de los resultados contenidos en las copias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de las cajas que contengan los paquetes electorales, conforme a las siguientes reglas:

- I.- Recibida una caja, el Presidente desprenderá de inmediato el sobre adherido a la misma y dispondrá la formación de los legajos correspondientes con las copias de las actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

- II.- El Secretario cuidará que los resultados contenidos en las mismas, se anoten en las formas destinadas para ello, conforme al orden numérico de las casillas; las formas que se indican deberán estar a la vista de los miembros del consejo;

- III.- Los representantes de los partidos políticos acreditados ante los consejos, contarán con las formas adecuadas para anotar en ellas los resultados de la votación en las casillas que se vayan recibiendo;

- IV.- Concluida la recepción o el plazo para la misma, el secretario efectuará la suma de las cantidades anotadas en las formas a que se refiere la fracción II de este artículo, haciéndola del conocimiento de los miembros del consejo; y,

- V.- Posteriormente, el Presidente del Consejo, fijará en el exterior del local del mismo, los resultados preliminares de las elecciones en el distrito o en el municipio según corresponda.

ARTICULO 179.- El Consejo Estatal Electoral determinará los mecanismos que juzgue procedentes, conforme a los avances tecnológicos existentes, para dar a conocer durante la noche del día de la elección o a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas después de que se cierre la votación, la información preliminar de resultados de cada una de las elecciones celebradas en la entidad.

ARTICULO 180.- Los datos consignados en las actas finales de escrutinio y cómputo constituyen la única fuente del resultado preliminar de las elecciones.

CAPITULO VIII

DE LOS COMPUTOS DISTRITALES Y MUNICIPALES

ARTICULO 181.- El cómputo distrital o municipal de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital o Municipal de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral o municipio.

ARTICULO 182.- Los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del domingo siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones bajo el siguiente procedimiento:

El Consejo Distrital realizará primeramente el cómputo de la elección de diputados, posteriormente el de la elección de Gobernador del Estado y por último el de la elección de Presidente Municipal y Regidores.

Cada uno de los cómputos a que se refiere la fracción anterior se realizará ininterrumpidamente hasta su conclusión. Al instalarse la sesión, se iniciará la elaboración de un acta circunstanciada, en la que se harán constar los resultados y los incidentes que ocurriesen durante su celebración.

ARTICULO 183.- El cómputo distrital de la votación para Diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

- 1.- Se abrirán las cajas que contengan los paquetes de las elecciones que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del original del acta de escrutinio y cómputo de la elección de Diputados contenida en el paquete con los resultados que aparezcan en la copia a que se refiere el artículo 172 de esta Ley. Si los resultados de ambas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello.

II.- Si los resultados no coinciden, no obrase la copia en poder del presidente o no se contenga el original en el paquete, el Presidente del Consejo, abrirá el sobre que contenga las boletas y procederá a su cómputo. El resultado del mismo se hará constar en un acta individual de la casilla en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada;

III.- A continuación se abrirán las cajas con muestras de alteración y se realizarán, según el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada;

IV.- La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados por el sistema de mayoría relativa, que se asentará en el acta correspondiente;

V.- Acto seguido, se abrirán las cajas en que se contengan los paquetes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados de representación proporcional y se procederá en los términos de las fracciones I, II y III, de este artículo; y,

VI.- El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según las fracciones IV y V de este artículo y se asentará en el acta correspondiente a la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

ARTICULO 184.- El cómputo distrital de la votación para Gobernador, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I.- Se abrirán las cajas que contengan los paquetes de las elecciones que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del original del acta de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador contenida en el paquete con los resultados que aparezcan en la copia a que se refiere el artículo 172 de esta ley. Si los resultados de ambas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello.
- II.- Si los resultados no coinciden, no obrase la copia en poder del presidente o no se contenga el original en el paquete, se procederá en los términos de la fracción II del artículo 183 de esta ley;

III.- En estas operaciones se seguirá el orden numérico progresivo de las casillas y al final se computarán las actas de las casillas especiales; y,

IV.- La suma de los resultados asentados, constituirá - el cómputo distrital de la elección de Gobernador Constitucional del Estado, que se hará constar en el acta correspondiente a esta elección.

ARTICULO 185.- El cómputo distrital de la votación para Presidente Municipal y Regidores se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se abrirán las cajas que contengan los paquetes de las elecciones que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del original del acta de escrutinio y cómputo de la elección de Presidente Municipal y Regidores contenida en el paquete con los resultados que aparezcan en la copia a que se refiere el artículo 172 de esta ley. Si los resultados de ambas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello.

- II.- Si los resultados no coinciden, no obrase la copia en poder del presidente o no se contenga el original en el paquete, se procederá en los términos de la fracción II del artículo 183 de esta ley;
- III.- La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección de presidente municipal y regidores por el sistema de mayoría relativa, que se asentará en el acta correspondiente;
- IV.- Acto seguido, del legajo a que se refiere la fracción I del artículo 183, se tomarán los originales de las actas finales de escrutinio y cómputo de las casillas especiales, procediendo a la suma de sus resultados; y,
- V.- El cómputo de la elección de regidores por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas, según las fracciones III y IV de este artículo, que se asentará en el acta correspondiente a la elección de regidores por el principio de representación proporcional.

ARTICULO 186.- Al término de la sesión de cómputo, y una vez firmadas las actas respectivas, los consejos distritales expedirán las constancias de mayoría a la fórmula y planilla, respectivamente, que haya obtenido mayor número de votos, salvo lo dispuesto por el artículo 189 en lo que respecta a la planilla municipal.

Igualmente procederán a fijar al exterior de los locales de los consejos los resultados del cómputo de las elecciones de su competencia.

ARTICULO 187.- Los presidentes de los consejos distritales deberán integrar:

I.- El expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por el sistema de mayoría relativa, con:

A). Las actas de instalación, cierre, escrutinio y cómputo, clausura y, en su caso, de quebrantamiento de orden, de las casillas;

B). El acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

C). Copia de los escritos de protesta que obren en poder del consejo, relativos a esta elección;

D). El acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital; y,

E). Un informe del Presidente del Consejo Distrital, sobre el desarrollo del proceso electoral.

II.- El expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, con:

A). Una copia certificada de las actas de instalación, cierre, escrutinio y cómputo, clausura y en su caso, de quebranto de orden, de la casilla; y los originales de todas las actas de las casillas especiales;

B). El acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional;

C). Los escritos de protesta que obren en poder del consejo, relativos a esta elección;

D). Una copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital; y,

E). Una copia certificada del informe del presidente del Consejo Distrital, sobre el desarrollo del proceso electoral.

III.- El expediente de cómputo distrital de la elección de Gobernador Constitucional del Estado, con:

A). Las actas finales de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador de las casillas, incluidas las de las casillas especiales; y,

B). El acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador Constitucional del Estado.

IV.- El expediente de cómputo distrital de la elección de Presidente Municipal y Regidores con:

A). El original de las actas de escrutinio y cómputo y las copias de las actas de instalación, cierre, clausura y, en su caso, de quebranto de orden de las casillas, incluidas las de las especiales;

B). El acta de cómputo distrital de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el sistema de mayoría relativa;

C). El acta de cómputo distrital de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional;

D). Copia de los escritos de protesta que obren en poder del consejo, relativas a esta elección.

E). Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital; y,

F). Copia certificada del Informe del Presidente del Consejo Distrital, sobre el desarrollo del proceso electoral.

ARTICULO 188.- Los presidentes de los consejos distritales, una vez integrados los expedientes a que se refiere el artículo anterior, procederán a:

I.- Remitir al Tribunal Estatal Electoral, cuando se hubiere interpuesto recurso de inconformidad, los siguientes documentos:

A). El escrito del recurso de inconformidad interpuesto;

B). Los escritos de protesta que obren en poder del Consejo Distrital;

C). Copia certificada del expediente del cómputo distrital de la elección impugnada;

D). Las pruebas aportadas;

E). Los escritos aportados por terceros interesados;

F). Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnados, en el que se expresará si el promovente del recurso tiene reconocida su personalidad ante el Consejo Distrital; y,

G). Los demás elementos que estimen pertinentes para la resolución.

II.- Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, el expediente del cómputo distrital de la elección de Diputados por el sistema de mayoría relativa;

III.- Remitir, al Consejo Estatal Electoral, los expedientes del cómputo distrital de las elecciones de Diputados por el principio de representación proporcional y de Gobernador Constitucional del Estado;

IV.- Remitir una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad al ayuntamiento en funciones, el expediente del cómputo distrital de la elección de presidente municipal y regidores.

ARTICULO 189.- El cómputo que realizarán los consejos municipales de los municipios de Ahome, Guasave, Culiacán y Mazatlán, iniciarán a las ocho horas del domingo siguiente a la jornada electoral y se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Al instalarse la sesión se iniciará la elaboración de un acta circunstanciada en la que se harán constar los resultados y los incidentes que ocurriesen durante su celebración; y,

II.- Se procederá a realizar la suma de los resultados anotados en las actas finales de escrutinio y cómputo de la elección de presidente municipal y regidores por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, en los términos anotados en el artículo 183 de esta ley.

ARTICULO 190.- Al término de la sesión y una vez firmadas las actas respectivas, los consejos municipales expedirán las constancias de mayoría al presidente municipal y a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos y procederá a fijar al exterior de los locales de los consejos los resultados del cómputo.

ARTICULO 1
deberán in
mismos tér
ley.

ARTICULO 1
procederán

I.-

ARTICULO 191.- Los presidentes de los consejos municipales deberán integrar el expediente del cómputo municipal, en los mismos términos de la fracción IV del artículo 187 de esta ley.

ARTICULO 192.- Los presidentes de los consejos municipales procederán a:

I.- Remitir al Tribunal Estatal Electoral, cuando se hubiere interpuesto recursos de inconformidad, los siguientes documentos:

A). El escrito de inconformidad interpuesto;

B). Los escritos de protesta que obren en poder del Consejo Municipal;

C). Copia certificada del expediente del cómputo municipal;

D). Las pruebas aportadas;

E). Los escritos aportados por terceros interesados;

F). Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnados, en el que se expresará si el promovente del recurso tiene reconocida su personalidad ante el Consejo Municipal; y

G). Los demás elementos que estime pertinentes para la resolución.

II.- Remitir una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, al ayuntamiento en funciones el expediente a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 193.- Los presidentes de los consejos distritales y municipales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales o municipales.

Asimismo, tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar que se señale para tal efecto, de los sobres que contienen la documentación electoral, hasta la calificación de las elecciones. Una vez realizada la calificación se procederá a su destrucción.

CAPITULO IX DEL COMPUTO ESTATAL

ARTICULO 194.- El Consejo Estatal Electoral celebrará sesión el tercer jueves de noviembre del año de la elección, para realizar el cómputo estatal de las elecciones de Diputados por el principio de representación proporcional y el Gobernador Constitucional del Estado.

Al instalarse la sesión, se iniciará la elaboración de un acta circunstanciada, en la que se harán constar los resultados y los incidentes que ocurriesen durante su celebración.

El cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Se iniciará con la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, bajo el siguiente procedimiento:

A). Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital de esta elección;

B). La suma de los resultados constituirá el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asentará en el acta correspondiente;

C). Posteriormente, en los términos del artículo 24 de la Constitución Política del Estado, se procederá a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional mediante la fórmula y procedimiento a que alude el artículo 12 de esta Ley.

II.- Se continuará con la elección de Gobernador del Estado, bajo el siguiente procedimiento:

A). Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital de esta elección;

B). La suma de los resultados constituirá el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado y se asentará en el acta correspondiente.

ARTICULO 195.- Al término de la sesión de cómputo y una vez firmadas las actas respectivas, el Presidente del Consejo Estatal procederá a hacer entrega de las constancias de asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional, así como de la constancia de mayoría al candidato a Gobernador que hubiese obtenido la mayoría de votos.

Igualmente procederá a fijar en el exterior del local del consejo los resultados del cómputo de las elecciones de su competencia.

ARTICULO 196.- El presidente del consejo estatal, deberá integrar:

I.- El expediente del cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, con:

- A). Los originales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales;
 - B). Los originales de las actas de cómputo distri-
tal correspondiente a esta elección;
 - C). El acta de cómputo estatal de la elección de
diputados por el principio de representación
proporcional;
 - D). El acta circunstanciada de la sesión de
cómputo estatal; y
 - E). Un informe del presidente del consejo estatal,
sobre el desarrollo del proceso electoral.
- II.- El expediente del cómputo estatal de la elección
de Gobernador del Estado; con:
- A). Las actas finales de escrutinio y cómputo de
la elección de gobernador de las casillas,
incluidas las de casillas especiales;
 - B). Los originales de las actas de cómputo distri-
tal correspondiente a esta elección; y,
 - C). El acta de cómputo estatal de la elección de
Gobernador del Estado.

ARTICULO 197.- El presidente del consejo estatal, una vez integrados los expedientes a que se refiere el artículo anterior procederá a:

- I.- Remitir al Tribunal Estatal Electoral, cuando se hubiere interpuesto recurso de inconformidad en contra del cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los siguientes documentos:
 - A). El escrito de recurso de inconformidad interpuesto;
 - B). Los escritos de protesta que obren en poder del Consejo Estatal;
 - C). Copia certificada del expediente del cómputo estatal de dicha elección;
 - D). Las pruebas aportadas;
 - E). Los escritos aportados por terceros interesados;
 - F). Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnados, en el que se expresará si el promovente del recurso tiene reconocida su personalidad ante el consejo estatal; y,

a). Los demás elementos que estime pertinentes para la resolución.

II.- Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado los expedientes a que se refiere el artículo anterior.

El presidente del consejo estatal conservará en su poder una copia certificada de las actas de cómputo estatal de las elecciones de su competencia, del acta circunstanciada de dicho cómputo y, de su informe sobre el desarrollo del proceso.

CAPITULO X

DE LA CALIFICACION DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 198.- Cada legislatura calificará las elecciones de sus propios miembros a través de un Colegio Electoral que se integrará con los presuntos Diputados que hubieren obtenido las respectivas constancias de mayoría o de asignación proporcional.

La Ley Orgánica del Congreso del Estado señalará la manera de hacer dichas calificaciones.

ARTICULO 199.- Las elecciones para Gobernador del Estado serán calificadas por la legislatura que quede definitivamente instalada el primero de diciembre del año que corresponda. La declaratoria se expedirá a más tardar el día diez de diciembre a fin de que el gobernador electo tome posesión de su cargo el día primero de enero del año siguiente. Esta resolución será definitiva e inatacable.

La declaratoria de Gobernador electo, será promulgada por bando solemne en las cabeceras de las municipalidades.

ARTICULO 200.- El Ayuntamiento en funciones constituido en Colegio Electoral, calificará las elecciones municipales en sesión que se celebrará a más tardar el día treinta de noviembre.

Una vez calificadas las elecciones de mayoría, procederán a expedir las constancias de asignación a los regidores que resultaren electos por el principio de representación proporcional en los términos de los artículos 13 y 14 de esta ley. En todo caso la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieren los candidatos en las listas correspondientes.

El resultado de la calificación lo dará a conocer por medio de impresos que se fijarán en lugares públicos.

AR
JUI
COI
m:

AR
ra
Cc
úl

Se
p:
Ti
L
e
p

/
/

TITULO SEPTIMO
DEL SISTEMA DE IMPUGNACIONES
CAPITULO I
DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ARTICULO 201.- El Tribunal Estatal Electoral, es un órgano Jurisdiccional en materia electoral, autónomo, a quien compete la resolución de los recursos de revisión e inconformidad, a que se refiere el capítulo tercero de este título.

ARTICULO 202.- Las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral solo podrán ser modificadas por el Colegio Electoral del Congreso del Estado o de los Ayuntamientos, quienes serán la última instancia en la calificación de las elecciones.

Se instalará dentro de la segunda quincena del mes de abril, para entrar en receso una vez calificadas las elecciones. Tendrá su sede en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa. Los Magistrados que formen parte de él, durarán siete años en su encargo y recibirán remuneración únicamente durante el proceso electoral.

ARTICULO 203.- Se integrará con tres Magistrados Numerarios y dos Supernumerarios. Funcionará con Tres Salas Unitarias Proyectistas. La Sala Norte atenderá a los Municipios y Distritos Electorales de Choix, Fuerte, Ahome, Sinaloa, Guasave, Angostura y Salvador Alvarado; la Sala Centro a los de Mocorito, Badirguato, Culiacán y Navolato, y la Sala Sur a los de Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa. Los que se designarán de la forma siguiente:

A). El Gobernador del Estado, propondrá al Congreso, una lista que contenga los nombres del doble de los Magistrados que se vayan a escoger, anexando su currícula;

IV.-

B). El Congreso por votación de las dos terceras partes de los diputados presentes, elegirán a los que se vayan a desempeñar como magistrados;

V.-

C). De no lograrse la votación mencionada se procederá al sorteo. Los que se hayan definido como magistrados resolverán quien de ellos será el presidente.

VI.

ARTICULO 204.- Para ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, se requiere:

ARTICULO
nombrami
empleo o
pios, y
disposic
las inst

I.- Ser ciudadano sinaloense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar;

Los ma
licencia
sus tral

II.- No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta, el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de Licenciado en Derecho expedido por la autoridad legalmente facultada para ello;

Los ma
excusar
interés
de otr
Pleno
excusa

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional;

V.- No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido o asociación política en los últimos seis años anteriores a la designación; y,

VI.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los seis años anteriores a la designación.

ARTICULO 205.- Los magistrados durante el tiempo de su nombramiento no podrán, en ningún caso, aceptar o desempeñar empleo o encargo de la federación, de los estados o municipios, y de las organizaciones políticas, se exceptúan de las disposiciones de este artículo, los servicios prestados a las instituciones docentes y de beneficencia.

Los magistrados electos tendrán derecho a disfrutar de licencia durante el tiempo del desempeño de su encargo, en sus trabajos o empleos.

Los magistrados son irrecusables. Sin embargo, deberán excusarse de conocer algún asunto en el que pudieran tener interés personal por relaciones de parentesco, negocios, o de otra índole, que pueda afectar su imparcialidad. El Pleno del Tribunal calificará y resolverá de inmediato la excusa.

La remoción de los magistrados del Tribunal solo procederá cuando incurran en conductas graves que sean contrarias a la función que la Ley les confiere. El Congreso del Estado analizará la falta y decidirá la remoción, si procediere, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, respetando en todo momento el derecho de audiencia. Las resoluciones del Congreso en esta materia serán definitivas e inatacables.

ARTICULO 206.- Son facultades del Presidente del Tribunal Estatal Electoral;

- I.- Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;
- II.- Convocar a sesiones del Pleno del Tribunal;
- III.- Presidir las sesiones del Pleno del Tribunal, dirigir los debates y vigilar el orden durante ellas;
- IV.- Nombrar al Secretario General, a los Secretarios Auxiliares y al personal administrativo que sea necesario para el buen funcionamiento del Tribunal;
- V.- Vigilar la notificación, en tiempo y forma, de las resoluciones del Tribunal, así como su debido cumplimiento;

VI.-

VII.-

ARTICULO
que tendr

I.

II

III

IV

VI.- Elaborar, y ejercer el presupuesto del Tribunal;
y,

VII.- Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

ARTICULO 207.- El Tribunal contará con un Secretario General que tendrá las siguientes funciones:

I.- Dar cuenta de las sesiones del Pleno del Tribunal, tomar las votaciones de los Magistrados y formular las actas respectivas;

II.- Autorizar con su firma las actuaciones del Tribunal y expedir las constancias que se requieran;

III.- Iniciar el trámite de los recursos que deban resolverse y admitirlos si reúnen los requisitos para el efecto, o someter al Pleno del Tribunal su desechamiento de plano por notoriamente improcedentes;

IV.- Sustanciar los expedientes, requiriendo los documentos pertinentes, hasta ponerlos en estado de resolución;

V.- Atender todo lo relativo a los recursos humanos, y materiales necesarios para el funcionamiento del Tribunal; y,

VI.- Las demás que le encomiende el Presidente del Tribunal.

ARTICULO 208.- El Tribunal resolverá siempre en pleno. Este se integrará con tres magistrados, entre los que deberá estar el presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones del Tribunal serán públicas y excepcionalmente de carácter reservado por acuerdo del Pleno.

ARTICULO 209.- Los Magistrados Supernumerarios tendrán las siguientes funciones:

I.- Integrar el Pleno del Tribunal cuando sean convocados para ello por el presidente;

II.- Auxiliar a los Magistrados Numerarios en el estudio, análisis y valoración de los asuntos a resolver; y,

III.- Las demás que le encomiende el Presidente del Tribunal.

ARTICULO 210.-
afectar la vot
cia, los resul

ARTICULO 211.-
cuando se acre

I.- Ins
cac

II.- Ent
ra
los

III.- Re.
có
co

IV.- Re
bl
pe
pc

del

ste
erá
a
de

te

is

n

CAPITULO II
DE LAS NULIDADES Y SUS EFECTOS

ARTICULO 210.- Las nulidades que esta Ley establece podrán afectar la votación emitida en una casilla, y en consecuencia, los resultados de los cómputos de la elección impugnada.

ARTICULO 211.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales:

- I.- Instalar la casilla electoral, sin causa justificada, en lugar distinto del señalado;
- II.- Entregar, sin causa justificada el paquete electoral al Consejo Distrital o Municipal, fuera de los plazos que esta ley establece;
- III.- Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital correspondiente;
- IV.- Recibir la votación en fecha distinta a la establecida para la celebración de la elección o por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

V.- Haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos, en beneficio de un candidato, fórmula o planilla de candidatos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación;

VI.- Permitir sufragar sin credencial para votar o dejar votar a quien cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 154 y 161 de esta Ley, siempre que ello sea determinante para el resultados de la votación;

VII.- Ejercer violencia física o presión, o que exista cohecho o soborno respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; y,

VIII.- Utilizar para la recepción del voto un listado nominal diferente al que con carácter de definitivo, el Consejo Estatal Electoral entregue a los partidos políticos con anterioridad a la jornada electoral.

ARTICULO 212.- Son causas de nulidad de una elección en un distrito electoral uninominal, o en un municipio, las siguientes:

I.-

II.-

III.-

ARTICULO 21
representar
en todo el
fracciones
de cómputo
estatal y
votación.

ARTICULO
cuando la
acreditada
elección.

ARTICULO
nulidad
haya prov

- I.- Cuando se nulifiquen por lo menos el veinte por ciento de las casillas de una elección;
- II.- Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; y,
- III.- Cuando exista violencia generalizada.

ARTICULO 213.- La elección de Diputados por el principio de representación proporcional será nula, cuando se actualice en todo el estado alguno de los supuestos previstos en las fracciones anteriores, o cuando la suma de todas las actas de cómputo distrital no coincida con el total de cómputo estatal y ello sea determinante en el resultado de la votación.

ARTICULO 214.- Sólo podrá ser declarada nula una elección cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

ARTICULO 215.- Ningún partido podrá invocar como causa de nulidad hechos o circunstancias que él mismo, dolosamente, haya provocado.

ARTICULO 216.- La nulidad declarada por el Tribunal con fundamento en los artículos anteriores, solo podrá ser modificada por los Colegios Electorales del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos respectivos.

ARTICULO 217.- Cuando el candidato a diputado, presidente municipal, o regidor que haya obtenido constancia de mayoría relativa o de asignación proporcional en la elección respectiva, no reúna los requisitos de elegibilidad a que se refiere la Constitución Política del Estado, se declararán nulos los votos emitidos a su favor.

CAPITULO III DE LOS RECURSOS

ARTICULO 218.- Los recursos que podrán interponerse contra los actos o resoluciones de los organismos electorales son:

- I.- Aclaración;
- II.- Revisión; y,
- III.- Inconformidad.

ARTICULO 219.- Los ciudadanos electores que presenten errores en los datos personales que impida el correspondiente el elector.

Deberá interponerlos a partir de los electores,

I.-

II.-

al con
rá ser
so del

ARTICULO 219.- El recurso de aclaración lo podrán interponer los ciudadanos cuando sean incluidos o excluidos indebidamente en la lista nominal de electores, o bien cuando se presenten errores en la credencial para votar respecto de sus datos personales o cualesquier otra información que le impida el libre ejercicio del sufragio. Su resolución corresponde al Presidente del Consejo Distrital en que resida el elector.

idente
mayoría
espec-
ue se
ararán

Deberá interponerse en un plazo de veinte días, contados a partir de la exhibición pública de las listas nominales de electores, y se tramitará en la forma siguiente:

ontra
on:

I.- Al escrito de promoción del recurso deberá acompañarse el original de la credencial para votar cuya rectificación se pretende o el comprobante de inscripción al padrón en caso de no haberla recibido, así como los medios de prueba ofrecidos, precisándose en forma lógica cual es el error que se impugna, con los argumentos conducentes para demostrar su existencia;

II.- Si el escrito no fuere claro, no acompañare pruebas o no existiere relación entre lo que se manifiesta y lo que consta en el cuerpo de la credencial, el presidente del Consejo prevendrá de inmediato al promovente para que lo aclare o corrija;

III.- El Presidente del Consejo Distrital resolverá en conciencia lo conducente dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su presentación o de que se hayan subsanado las irregularidades y contra su resolución no procederá recurso alguno;

IV.- De resultar procedente el recurso, la resolución que así lo considere, ordenará asimismo la emisión y entrega al promovente de una credencial que observe las correcciones requeridas, así como la inclusión de esos datos en el listado nominal de electores, o en su caso se subsanen las omisiones del listado nominal; y,

V.- Deberá hacerse entrega inmediata al promovente de los documentos que hubiere acompañado a su escrito de promoción del recurso, dejando copias certificadas de los mismos en el expediente respectivo.

ARTICULO 220.- El recurso de revisión podrán interponerlo los partidos políticos en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales realizados o emitidos durante el proceso electoral, dentro del término de tres días contados a partir del siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

Para su
tos:

I

II

III

IV

V

VI

Para su interposición se cumplirá con los siguientes requisitos:

- I.- Deberá presentarse por escrito ante el órgano que realizó el acto o dictó la resolución recurridos;
- II.- En caso de que el promovente no tenga acreditada personalidad en el órgano ante el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredite;
- III.- Se hará mención expresa del acto y resolución que se impugna y el órgano responsable, así como los agravios que el mismo causa;
- IV.- Los preceptos legales supuestamente violados y la relación sucinta de los hechos en que se basa la impugnación;
- V.- Relación de pruebas que con la interposición de la impugnación se aportan;
- VI.- Todo escrito deberá estar firmado autógrafamente por quien lo promueve; y,
- VII.- Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones III y IV de este artículo, el Consejo ante el que se promueve requerirá por estrados al promovente para que lo cumpla en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se fije en los estrados el requerimiento

correspondiente, bajo apercibimiento de que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso.

IV

ARTICULO 221.- El Consejo que reciba un recurso de revisión lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados.

V

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de su fijación, los representantes de los partidos políticos terceros interesados, podrán presentar los escritos y pruebas que consideren pertinentes. Estos escritos deberán cumplir con los requisitos señalados en los incisos I, II y VI, del artículo anterior y deberán precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y las pretensiones concretas del promovente.

VI

ARTICULO
nal Esta
general
en el ar
forme a

Una vez cumplido el plazo a que se refiere el párrafo que precede, el Consejo que reciba el recurso de revisión, deberá hacer llegar al Tribunal Estatal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes:

Si el Cor
general
para que
Independi
tos que s

I.- El escrito mediante el cual se interpone;

II.- Una copia certificada del documento en el que conste el acto o resolución impugnados;

Si de la
que el re
dencia a
desde lue
el acuer

III.- Las pruebas aportadas;

IV.- Los escritos y pruebas aportadas por los terceros interesados;

V.- Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnados, en el que además expresará si el promovente tiene reconocida su personalidad ante el órgano responsable; y,

VI.- Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

ARTICULO 222.- Recibido el recurso de revisión por el Tribunal Estatal Electoral, el presidente lo turnará al secretario general para que certifique que se cumplió con lo establecido en el artículo 220 de esta ley, en su caso, se procederá conforme a lo establecido en la parte final del precepto citado.

Si el Consejo remitente omitió algún requisito, el secretario general lo hará de inmediato del conocimiento del presidente para que éste requiera la complementación respectiva. - - - Independientemente de ello, deberá resolverse con los elementos que se cuente en el expediente.

Si de la revisión que realice el secretario general encuentra que el recurso encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 233 de esta Ley, someterá desde luego a la consideración del presidente del Tribunal, el acuerdo para su desechamiento de plano.

Si el recurso reúne todos los requisitos, el secretario general dictará el auto de admisión correspondiente, ordenando se fije copia del mismo en los estrados del Tribunal.

El secretario general realizará todos los actos y diligencias necesarias para la tramitación de los expedientes de los recursos, hasta ponerlos en estado de resolución.

Tramitado el expediente del recurso de revisión, será turnado por el presidente a la sala que corresponda, para que formule el proyecto de dictamen y lo someta a la consideración del Pleno del Tribunal.

ARTICULO 223.- En la sesión de resolución, se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, conforme al procedimiento siguiente:

- I.- La sala ponente presentará el caso y el sentido de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que se funda;
- II.- Los magistrados discutirán el proyecto en turno;
- III.- Cuando el presidente del tribunal lo considere suficientemente discutido, lo someterá a votación;
- IV.- Los magistrados podrán presentar voto particular, el cual se agregará al expediente; y,

V.- En
re:

ARTICULO 224.
secretario ge
a las autorid
quier informe
servir para l
ello no sea
establecidos

En caso extr
ordenar que
alguna prueba
establecidos

ARTICULO 225.
en la primera
salvo que se
contará con u
contados a pa

Las resolucio
tendrán como
ción del acto

V.- En casos extraordinarios podrá diferirse la resolución de un asunto listado.

ARTICULO 224.- El presidente del Tribunal, a petición del secretario general, podrá requerir a los diversos consejos o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la tramitación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

En caso extraordinario, el presidente del tribunal podrá ordenar que se realice alguna diligencia o perfeccione alguna prueba, siempre que ello lo permitan los plazos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 225.- Los recursos de revisión deberán ser resueltos en la primera sesión que celebre después de su presentación, salvo que se haya acordado su diferición. El Tribunal contará con un plazo no mayor de ocho días para resolverlos, contados a partir de que fueron presentados.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada.

ARTICULO 226.- Toda resolución deberá hacerse constar por escrito y contendrá:

- I.- La mención de la fecha, lugar y magistrado ponente;
- II.- El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III.- El análisis de los agravios señalados;
- IV.- El examen y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, y en su caso, las recabadas por el Tribunal;
- V.- Los fundamentos legales de la resolución;
- VI.- Los puntos resolutivos; y,
- VII.- En su caso, el plazo para su cumplimiento.

ARTICULO 227.- El recurso de inconformidad podrán interponerlo los partidos políticos para objetar los resultados de los cómputos por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de las elecciones. Se hará valer dentro del término de tres días contados a partir del siguiente día que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

El escrito de recurso de In los resultados cómputo de las des durante la

ARTICULO 228.- ante la mesa y cómputo o ar ponda dentro (

El escrito Consejo Distr aquellas cast menos represe

Todo escrito

I.- El

II.- La qu

III.- La

IV.- La es ri

El escrito de protesta será requisito de procedencia del recurso de inconformidad en los casos en que se impugnen los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, por irregularidades durante la Jornada electoral.

ARTICULO 228.- El escrito de protesta deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital o Municipal que corresponda dentro de las treinta y seis horas siguientes.

El escrito de protesta sólo podrá presentarse ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente, respecto de aquellas casillas en las cuales no hubiere actuado, cuando menos representantes de dos o más partidos políticos.

Todo escrito de protesta deberá contener:

- I.- El partido político que lo presenta;
- II.- La mesa directiva de casilla o consejo ante el que se presenta;
- III.- La elección que se protesta;
- IV.- La descripción suscinta de los hechos que se estiman violatorios de los preceptos legales que rigen el desarrollo de la Jornada electoral; y,

V.- El nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta.

ARTICULO 229.- De la presentación del escrito, los funcionarios de casilla o del consejo ante el que se hubiere presentado, deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del mismo.

ARTICULO 230.- Para la interposición del recurso de inconformidad, además de observarse los requisitos señalados en el artículo 220 de esta Ley, se expresarán claramente:

- I.- El cómputo y la elección que se impugna;
- II.- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso; y,
- III.- La relación, en su caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones.

ARTICULO 231.- Para el trámite y resolución del recurso de inconformidad, se seguirá el mismo procedimiento señalado por esta Ley para el recurso de revisión, con la salvedad de que el Consejo responsable al remitir el expediente del recurso al Tribunal Estatal Electoral, deberá

acompañar asir pondientes del impugnada.

ARTICULO 232.- Electoral, rec los siguientes

- I.- Cor de
- II.- Dec o v tas en de
- III.- Rev exp Mun

ARTICULO 233.- recursos en d partidos polit

acompañar asimismo copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo de la elección impugnada.

ARTICULO 232.- Las resoluciones de fondo del Tribunal Estatal Electoral, recaídas a los recursos de inconformidad, tendrán los siguientes efectos:

- I.- Confirmar los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal;
- II.- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den las causas previstas en el artículo 211 de esta Ley, y modificar en consecuencia, el acta de cómputo de la elección de que se trate la impugnación;
- III.- Revocar la constancia de mayoría o de asignación expedidas por los Consejos Estatal, Distrital y Municipal correspondientes.

ARTICULO 233.- Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos en que se impugne simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución.

Los recursos de inconformidad deberán ser resueltos en su totalidad, antes de las sesiones de cómputo de los Consejos Electorales.

ARTICULO 234.- El Tribunal Estatal Electoral podrá desechar de plano los recursos notoriamente improcedentes.

En todo caso, se entenderán como notoriamente improcedentes y por tanto serán desechados de plano, todos aquellos recursos en que:

- I.- No conste la firma de quien los promueva;
- II.- Sean promovidos por quien no tenga personalidad o interés legítimo;
- III.- Sean presentados fuera de los plazos que señala esta ley;
- IV.- No se ofrezcan las pruebas correspondientes, o no se aporten en los plazos señalados por esta Ley, salvo que por razones justificadas no obren en poder del promovente;
- V.- No se hayan presentado en tiempo los escritos de protesta o no reúnan los requisitos que señala esta Ley para que proceda el recurso de inconformidad; y,

VI.- M
n
r
p

ARTICULO 235
partidos po
registrados
acompañará c

De igual man
los partidos
les, estatal
casos, a su
en que conste
respectivos.

ARTICULO 236
por las parte

Serán documen

VI.- No señalen agravios o los que expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.

ARTICULO 235.- La personalidad de los representantes de los partidos políticos, se tendrá por acreditada cuando esten registrados formalmente ante los consejos, para lo cual se acompañará copia del documento en que conste el registro.

De igual manera, se considerarán representantes legítimos de los partidos políticos los miembros de los comités nacionales, estatales, municipales o sus equivalentes. En estos casos, a su primera promoción deberá acompañar el documento en que conste su designación, de conformidad a los estatutos respectivos.

CAPITULO IV DE LAS PRUEBAS

ARTICULO 236.- En materia electoral solo podrán ser aportadas por las partes pruebas documentales.

Serán documentales públicas:

- I.- Las actas oficiales de los escrutinios y cómputos de las mesas directivas de casilla, así como las de los cómputos estatal, distritales y municipales y las que consten en los expedientes de cada elección;
- II.- Los demás documentos originales expedidos por los consejos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- III.- Los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y,
- IV.- Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fé pública de acuerdo con la Ley, y siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

ARTICULO 237.- Las documentales públicas harán prueba plena. Las documentales privadas podrán libremente ser tomadas en cuenta y valoradas por el Tribunal Estatal Electoral, al resolver los recursos de su competencia, mediante la sana crítica.

Las documentales
interesados
prueba plena
tos que obran
verdad conc
guardan ent

El promoven
plazo para
obren en su

Ninguna prue
cuenta al r

ARTICULO 23
dos. No lo
bles, ni aq

El que afir
que niega,
de un hecho

Las documentales privadas y los escritos de los terceros interesados serán estimados como presunciones. Sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, no dejen duda.

El promovente aportará con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos las pruebas que obren en su poder.

Ninguna prueba aportada fuera de estos plazos será tomada en cuenta al resolver.

ARTICULO 238.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando la negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

CAPITULO V
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS
Y DE LAS SANCIONES

ARTICULO 239.- El Consejo Estatal Electoral conocerá de las infracciones y violaciones que, a las disposiciones de esta ley, cometan:

I.- Las autoridades que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada;

II.- Los funcionarios electorales cuando, sin incurrir en delito, transgredan los principios que rigen su actuación, establecidos en el artículo 47 de esta Ley;

III.- Los Jueces de primera instancia y menores, agentes del ministerio público del fuero común y notarios públicos, por el incumplimiento de las obligaciones que la presente Ley les impone;

IV.- Los presuntos diputados que deblendo integrar el Colegio Electoral en los términos del artículo 26 de la Constitución Política del Estado, no se presenten a desempeñar las funciones que les correspondan;

V.-

VI.-

ARTICULO 24
drá imponer

I.- E

a

E

C

J

J

II.- E

s

III.- E

C

IV.- E

C

V.- Los diputados y regidores electos, cuando sin causa justificada, no se presenten a desempeñar su cargo, dentro de los plazos previstos por los artículos 28 y 112 de la Constitución Política del Estado; y,

VI.- Los partidos políticos, cuando habiendo postulado candidatos a diputados o regidores acuerden que estos no desempeñen el cargo para el que resultaron electos.

ARTICULO 240.- El Consejo Estatal Electoral en Pleno podrá imponer las siguientes sanciones:

I.- En el caso de las fracciones I y III del artículo anterior, conocida la infracción, el Consejo Estatal Electoral hará la declaratoria correspondiente, comunicándola de inmediato al superior Jerárquico para que proceda en los términos de la legislación aplicable;

II.- En el caso de la fracción II, la amonestación, suspensión o destitución del cargo;

III.- En el caso de la fracción IV, suspensión de derechos políticos hasta por tres años;

IV.- En el caso de la fracción V, suspensión de derechos políticos hasta por seis años; y,

V.- En el caso de la fracción VI, suspensión hasta por dos elecciones o cancelación de su registro ante el propio Consejo.

ARTICULO 241.- Si un extranjero se inmiscuye en los asuntos políticos del Estado, se hará del conocimiento de las autoridades federales competentes para los efectos que éstas determinen.

ARTICULO 242.- Ninguna de las sanciones que prevén los artículos anteriores, podrá acordarse sin que previamente se oiga, en defensa al interesado, para lo cual deberá ser citado a fin de que conteste los cargos y alegue de su derecho, presentando las pruebas tendientes a su justificación.

Las resoluciones que en los términos de este capítulo deba pronunciar el Consejo Estatal Electoral, deberán emitirse en la sesión inmediata posterior a aquella en que se tenga conocimiento del hecho que la motive y serán definitivas e inatacables.

ARTICULO 243.
salario mínimo
ciudadanos o i

I.- Se

II.- Vol

III.- Inc
ele
cla

IV.- Ins
ele

V.- Hag
en
que

VI.- Orde
sin

ARTICULO 244-
mínimos y prisi
electoral que:

CAPITULO VI
DE LOS DELITOS ELECTORALES

ARTICULO 243.- Se impondrá multa hasta de cien días de salario mínimo y prisión de seis meses a dos años, a los ciudadanos o representantes partidistas, que:

- I.- Se presenten a una casilla portando armas;
- II.- Voten por más de una vez o suplante a un elector;
- III.- Impidan la instalación oportuna de la casilla electoral u obstaculice su funcionamiento o su clausura;
- IV.- Instale ilegalmente una casilla o usurpe funciones electorales;
- V.- Haga proselitismo el día de la Jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes; y,
- VI.- Ordene recolectar o recolecte paquetes electorales sin estar facultado para ello.

ARTICULO 244.- Se impondrá multa de veinte a cien salarios mínimos y prisión de tres meses a cinco años, al funcionario electoral que:

- I.- Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido de documentos relativos al registro de electores;
- II.- Siendo funcionario del Registro de Electores no admita la solicitud de inscripción de alguna persona cuando fuere procedente, o se niegue a inscribirla; expida credencial para votar a quien no corresponda o no la expida oportunamente;
- III.- No haga constar las violaciones de que haya tenido conocimiento en el desarrollo del proceso electoral;
- IV.- Obstruya, sin causa justificada, el desarrollo normal de la votación;
- V.- No entregue o impida la entrega oportuna de documentos oficiales necesarios para la elección, sin causa justificada;
- VI.- Instale o clausure dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstas por esta Ley;
- VII.- Siendo funcionario de mesa directiva de casilla, concienta que la votación se lleve a cabo en forma ilegal o rehuse admitir el voto a quien conforme a esta ley tenga derecho al sufragio; retenga o no entregue al organismo electoral correspondiente los paquetes electorales;

VIII.- Se n
nors
dos
atri

IX.- Alte
dest
públ

ARTICULO 245.- L
partidos político
este capítulo qu
dientes.

ARTICULO PRIMERO.
Sinaloa, expedida
número 98 de fec
el Periódico Ofi
fecha 24 de septi
vas que se oponga

ARTICULO SEGUNDO.
del Consejo Estã
deberán ser nombi
dentro de los d
vigencia de esta

VIII.- Se niegue, sin causa justificada, a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos políticos o les impida el ejercicio de las atribuciones que les corresponden; y,

IX.- Altere los resultados electorales, sustraiga, destruya o haga un uso indebido de documentación pública electoral.

ARTICULO 245.- Los organismos electorales a petición de los partidos políticos formularán las denuncias a que se refiere este capítulo que procedan, ante las autoridades correspondientes.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Se abroga la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado mediante Decreto número 98 de fecha 20 de septiembre de 1979, y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 115 de fecha 24 de septiembre de 1979, y demás disposiciones relativas que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO SEGUNDO.- El Presidente y los Consejeros Ciudadanos del Consejo Estatal Electoral, para las elecciones de 1992, deberán ser nombrados, conforme al procedimiento establecido dentro de los diez días siguientes a la iniciación de la vigencia de esta Ley.

ARTICULO TERCERO.- Unicamente para las elecciones de 1992, los partidos políticos estatales de nueva creación deberán quedar organizados dentro de los 45 días siguientes a la vigencia de esta ley.

ARTICULO CUARTO.- Para el año de 1992, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente; en su caso, expedirá la convocatoria a que se refiere el artículo 15 de este ordenamiento dentro de los cinco días siguientes de que entre en vigor esta Ley.

ARTICULO QUINTO.- Para la elección del año de 1992, los partidos políticos podrán solicitar al Consejo Estatal Electoral su registro para participar en las mismas dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Congreso expida la convocatoria.

ARTICULO SEXTO.- Para el año de 1992, el Tribunal Estatal Electoral se instalará dentro de los quince días siguientes al en que entre en vigor la presente Ley.

ARTICULO SEPTIMO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Pala
Rosales, Sinaloa, a los
dos.

Por tanto mando se

Es dado en el Pala
Rosales, Sinaloa, a los

EL GO

E

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y

C. Juan de Dios Meyer Félix
DIPUTADO PRESIDENTE

Lic. Juan Alberto Urias Ramírez
DIPUTADO SECRETARIO

C. Benjamín Valenzuela Segura
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Lic. Francisco Labastida Ochoa

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Lic. Manuel Lazcano Ochoa